



Poder Legislativo del Estado de Querétaro
Dirección de Investigación y Estadística Legislativa
Biblioteca “Manuel Septién y Septién”

Importante: La consulta por este medio de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, no produce efectos jurídicos. Acorde con los artículos 19 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 3, 6 fracción VIII y 18 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro, solamente la edición impresa del periódico oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” posee carácter oficial. Las referencias sobre los antecedentes históricos de los ordenamientos y la secuencia de sus reformas, son meramente ilustrativas y pueden depender de criterios historiográficos subjetivos, por lo que tampoco deben ser consideradas como datos oficiales. ■

■ Si Usted desea sugerir actualizaciones, precisiones o mejoras de cualquier tipo que enriquezcan este documento, sea tan amable de ponerse en contacto con el personal de la Biblioteca “Manuel Septién y Septién” del Poder Legislativo del Estado, marcando a los teléfonos 251-9100 ó 428-6200 ■

Ficha Genealógica

Nombre del ordenamiento	Ley Electoral del Estado de Querétaro	
Versión primigenia	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	25/05/2017
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	01/06/2017
	Fecha de publicación original	01/06/2017 (No. 32)
	Entrada en vigor	01/06/2017 (Art. 1° Transitorio)
Ordenamientos precedentes	Ley Electoral del Estado de Querétaro	06/01/1994 (No. 02)
	Ley Electoral del Estado de Querétaro	05/12/1996 (No. 50)
Historial de cambios (*)		

Todas las fechas de la tabla son expresadas en el formato dd/mm/aaaa

(*) Comprende reformas y adiciones, fe de erratas o aclaraciones bajo cualquier título y resoluciones judiciales sobre invalidez de normas con efectos generales. Se cita la fecha de publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, así como el número de ejemplar y la cita de lo que se reforma, como aparece en el Sumario del Periódico Oficial del Estado.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Libro Primero
Derechos y obligaciones político-electorales,
instituciones políticas y proceso electoral

Título Primero
Disposiciones generales

Capítulo I
De la naturaleza de la norma

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general; tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos en la entidad, la organización, constitución y registro de las asociaciones políticas estatales y en lo conducente, de

los partidos políticos locales, así como la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado.

De igual manera, esta Ley velará porque todas las personas gocen de los derechos político-electorales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 2. Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, velarán por la estricta aplicación y cumplimiento de esta Ley y demás normas aplicables en materia electoral; promoverán la participación democrática de los ciudadanos; alentarán toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y la expresión de candidaturas independientes; y colaborarán con el Instituto Electoral del Estado de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral, así como los mecanismos de participación ciudadana.

Las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las leyes generales aprobadas por el Congreso de la Unión y la presente ley.

Artículo 3. La interpretación de la presente Ley, se hará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, los tratados y disposiciones internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el Estado mexicano, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, procurando en todo momento a las personas la protección más amplia. A falta de disposición expresa se atenderá al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y a los principios generales del derecho.

Artículo 4. Son principios rectores en el ejercicio de la función electoral: la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Las Leyes Generales en materia electoral expedidas por el Congreso de la Unión son aplicables, en lo conducente, a los procesos electorales en el Estado.

Serán aplicables en lo conducente las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá:

- I. En lo que se refiere a los ordenamientos:
 - a) **Constitución Política.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - b) **Constitución local.** Constitución Política del Estado de Querétaro;
 - c) **Estatuto del Servicio.** Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional;

- d) **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- e) **Ley General.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) **Leyes Generales.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos;
- g) **Ley de Participación.** Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro;
- h) **Ley de Partidos.** Ley General de Partidos Políticos;
- i) **Ley de Medios.** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
- j) **Ley de Transparencia.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro;
- k) **Reglamento Interior.** Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro;

II. En lo que se refiere a otros conceptos:

- a) **Actos anticipados de campaña.** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de, persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
- b) **Actos anticipados de precampaña.** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;
- c) **Calumnia.** La imputación hecha por un ciudadano, servidor público o partido político a través de sus representantes, militantes, simpatizantes o candidatos, de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral;
- d) **Candidato.** Persona perteneciente a un partido político, coalición, candidatura común o candidato independiente, que cumple con los requisitos que esta Ley exige.
- e) **Candidatura común.** Cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, postulen al mismo candidato, fórmula o planilla;
- f) **Consejeros Electorales.** Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro;
- g) **Consejero Presidente.** Consejero Presidente del Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de Querétaro;

- h) **Consejo General.** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro;
- i) **Diputados de mayoría.** Diputados de la Legislatura del Estado, electos por el principio de mayoría relativa;
- j) **Diputados de representación proporcional.** Diputados de la Legislatura del Estado, asignados por el principio de representación proporcional;
- k) **Elección consecutiva:** Derecho de los diputados, presidentes municipales, regidores y síndicos, a ser electos para el mismo cargo, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la presente Ley;
- l) **Instituto.** Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral del Estado de Querétaro;
- m) **Instituto Nacional.** El Instituto Nacional Electoral;
- n) **Legislatura.** Legislatura del Estado;
- o) **Tribunal Electoral.** La autoridad jurisdiccional local en la materia denominada Tribunal Electoral del Estado de Querétaro;

Los plazos contados en días a los que se refiere esta Ley se entenderán como hábiles, salvo disposición en contrario.

Artículo 6. Los servidores públicos de la Federación, del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes.

La publicidad bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales: poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Capítulo Segundo

De los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos

Artículo 7. El sufragio es la expresión de la voluntad soberana de los ciudadanos. El voto popular es un derecho y una obligación. El voto es universal, libre, secreto, personal, directo e intransferible para todos los cargos de elección popular en el Estado y las consultas populares. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Tienen derecho al voto los ciudadanos con residencia en el Estado que gocen del pleno ejercicio de sus derechos políticos-electorales, estén incluidos en el listado nominal de electores, cuenten con credencial para votar y no se encuentren en cualquiera de las incapacidades a que se refiera la normatividad aplicable.

El voto de los ciudadanos con residencia en el extranjero se sujetará a lo establecido en la Constitución Política, la Constitución local y normatividad aplicable.

Artículo 8. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde a las autoridades electorales, partidos políticos y candidatos. El Instituto Nacional emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

Artículo 9. Son derechos de los ciudadanos mexicanos con residencia en el Estado:

- I. Inscribirse en el Padrón Electoral y recibir oportunamente su credencial para votar, en términos de la Ley General;
- II. Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular en el Estado en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres, en los términos que establecen la Constitución Política, la Ley General y esta Ley;
- III. Participar en las funciones electorales;
- IV. Solicitar su registro como candidato de manera independiente cuando cumplan los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y la Ley General;
- V. Votar y participar en los mecanismos de participación ciudadana en términos de la legislación de la materia;
- VI. Afiliarse en forma individual y voluntaria a los partidos políticos y asociaciones políticas estatales y pertenecer a ellos libremente, en los términos que señala esta Ley y la Ley de Partidos; y
- VII. Los demás que establezcan la Constitución Política, la Constitución local y normatividad aplicable.

Artículo 10. Son obligaciones de los ciudadanos mexicanos, con residencia en el Estado:

- I. Desempeñar gratuitamente las funciones electorales para las que sean requeridos, salvo aquellas a las que las leyes señalen alguna retribución. Sólo se admitirá excusa en términos de la Ley General;
- II. Votar en las elecciones estatales y municipales en la casilla que corresponda, salvo las excepciones establecidas en la Ley General y los acuerdos del Instituto Nacional; y
- III. Desempeñar los cargos de elección popular para los que fueren electos.

Artículo 11. Es derecho de los ciudadanos participar como observadores electorales en los actos de los procesos electorales locales, en la forma y términos que determine la normatividad aplicable.

Título Segundo De la elección

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 12. Para el proceso electoral se establece una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado. Se constituirán quince distritos electorales uninominales para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, de acuerdo con lo que disponga el Instituto Nacional en términos de la Ley General.

Artículo 13. Para modificar la división de los distritos uninominales del Estado, se atenderá lo que disponga la Constitución Política, Constitución local y la Ley General.

Artículo 14. Son requisitos para ser postulado y, en su caso, para ocupar cualquier cargo de elección popular, los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Estar inscrito en el Padrón Electoral;
- III. Tener residencia efectiva en el Estado, para el caso de Diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección y para el caso de Gobernador, de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años;
- IV. No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos;
- V. No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Con independencia al cargo que se postulen los Diputados no requerirán separarse de sus funciones; así mismo los síndicos y regidores tampoco requerirán separarse de sus funciones a menos de que contiendan al cargo de Presidente Municipal, para lo cual deberán pedir licencia los términos de la presente fracción;
- VI. No desempeñarse como Magistrado del Tribunal Electoral, como Consejero, Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y
- VII. No ser ministro de algún culto religioso;

Se pierde el derecho a ser votado para desempeñar cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de estudios y de empleo, cargo o comisión gubernamental, así como tratándose de queretanos migrantes al extranjero, que se hubieren reintegrado a su domicilio por lo menos seis meses antes del día de la elección y se acredite que su familia haya permanecido en el Estado durante su ausencia.

Para efectos de lo previsto en la fracción V del presente artículo, los candidatos postulados deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con el requisito citado y, en su caso, podrán reincorporarse a sus funciones, después del día de la elección, en términos de esta Ley.

Artículo 15. Los Diputados propietarios podrán ser electos por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, además podrán ser electos consecutivamente, por cualquier principio de forma indistinta, hasta por cuatro periodos consecutivos, conforme a lo siguiente:

- I. El diputado que haya obtenido el triunfo registrado como candidato independiente podrá postularse de manera consecutiva a través de la misma figura, ajustándose a lo previsto en la normatividad aplicable;
- II. El diputado que haya obtenido el triunfo registrado como candidato independiente podrá ser postulado de manera consecutiva por un partido político, coalición o candidatura común, en términos de la normatividad aplicable;
- III. El diputado que haya obtenido el triunfo como candidato de un partido político, coalición o candidatura común, podrá ser electo consecutivamente como candidato postulado por el mismo partido, o por alguno de los integrantes de esa coalición o candidatura común, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; en caso de dicha renuncia o pérdida de militancia dentro del plazo señalado, podrá ser postulado por un distinto partido, coalición o candidatura común; y
- IV. Podrá ser electo consecutivamente como candidato independiente, el diputado que haya accedido al cargo postulado por un partido político, coalición o candidatura común y pierda o renuncie a su militancia en el partido que lo postuló antes de la mitad de su mandato, para tal efecto deberá reunir los requisitos y procedimientos que establece la normatividad aplicable.

Artículo 16. Los integrantes del Ayuntamiento podrán ser electos para cualquier cargo al interior del mismo, además podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo, por un período adicional, conforme a lo siguiente:

- I. Los integrantes del Ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo registrados como candidatos independientes podrán postularse de manera consecutiva a través de la misma figura, ajustándose a lo previsto en la normatividad aplicable;
- II. Los integrantes del Ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo registrados como candidatos independientes podrán ser postulados de manera consecutiva por un partido político, coalición o candidatura común, en términos de la normatividad aplicable;
- III. Los integrantes del Ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo como candidatos de un partido político, coalición o candidatura común, podrán postularse por el mismo partido,

o alguno de los integrantes de esa coalición o candidatura común, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; en caso de dicha renuncia o pérdida de militancia dentro del plazo señalado, podrán ser postulados por un partido político, coalición o candidatura común distinta; y

- IV. Podrán ser electos consecutivamente como candidatos independientes, los integrantes del Ayuntamiento que pierdan o renuncien a su militancia en el partido que los postuló, antes de la mitad de su mandato, para tal efecto deberán reunir los requisitos y procedimientos que establece la normatividad aplicable.

Artículo 17. No podrá registrarse a una misma persona para contender por más de un cargo de elección popular.

Se exceptúa de lo anterior, a los candidatos a presidentes municipales, regidores y síndicos que integren la fórmula de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y regidores de representación proporcional, así como a los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa que integren la lista de Diputados de representación proporcional.

Capítulo Segundo **De la integración de los poderes legislativo, ejecutivo** **y de los ayuntamientos**

Artículo 18. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados Diputados, los que serán electos cada tres años.

Artículo 19. El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado, este entrará a ejercer su cargo el día primero de octubre del año de su elección y su ejercicio durará seis años.

Artículo 20. Los Municipios serán gobernados por un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se integrará por un Presidente Municipal, dos síndicos y por el número de regidores que corresponda, en los siguientes términos: en el Ayuntamiento de Querétaro habrá siete regidores de mayoría relativa y seis de representación proporcional; en los de San Juan del Río, Corregidora y El Marqués, habrá seis de mayoría relativa y cinco de representación proporcional; en los de Cadereyta de Montes y Tequisquiapan, habrá cinco de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional; y en los demás habrá cuatro de mayoría relativa y tres de representación proporcional. Por cada regidor y síndico propietario se elegirá un suplente respectivamente.

Artículo 21. El Instituto, a solicitud de cualquier Ayuntamiento, podrá ser coadyuvante en la preparación y organización de los procesos de designación de sus delegados y subdelegados municipales, en los términos que señale la ley de la materia, los reglamentos y los acuerdos emitidos por los Ayuntamientos para tales efectos. Previo convenio en apego a esta Ley, suscrito entre el Ayuntamiento solicitante y el Instituto, donde se comprometa el Ayuntamiento a sujetarse a

los principios rectores de la función electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y a la aplicación adecuada de los procedimientos contenidos en la presente Ley para la preparación de las elecciones de las autoridades auxiliares municipales, ajustados a los plazos que prevengan las disposiciones legales antes mencionadas.

En caso de controversia, los actos y resoluciones emanados de dichos procesos serán revisados en su constitucionalidad, convencionalidad y legalidad por el Tribunal Electoral.

Capítulo Tercero **Disposiciones complementarias**

Artículo 22. Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los Ayuntamientos y cada seis años para la elección del titular del Poder Ejecutivo, mismas que tendrán lugar, en forma concurrente, en la misma fecha en que se celebre la elección ordinaria federal correspondiente.

El día en que deban celebrarse las elecciones locales ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio del Estado.

El proceso electoral se tendrá por iniciado el primer día del mes de septiembre del año previo al de la elección que corresponda.

En esa fecha deberá sesionar el Consejo General para dar a conocer públicamente el calendario electoral del proceso respectivo.

Artículo 23. Las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Consejo General, cuando se declare nula alguna de las elecciones, ya sea de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos; asimismo, en los casos previstos por los artículos 15 y 21, fracciones IV y VI, de la Constitución local. Para tales efectos se procederá en los siguientes términos:

- I. El Consejo General expedirá la convocatoria y aprobará el procedimiento, bases y plazos para su celebración, conforme a lo que proponga el Secretario Ejecutivo; el plazo máximo que debe considerarse para el desahogo de las etapas preparatoria y de la jornada electoral será de tres meses, contados a partir de la emisión de la convocatoria; y
- II. Las bases a que se refiere el párrafo anterior, deberán contener, cuando menos, lo siguiente:
 - a) Integración de los órganos a cargo de los cuales estará la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en los términos de la Ley General y esta Ley.
 - b) Los topes de gastos de campañas.
 - c) Financiamiento para gastos de campaña.

- d) Registros de aspirantes a candidatos y fórmulas.
- e) Reglas y plazos a que se sujetarán las campañas.
- f) Día de las elecciones extraordinarias.

Cuando se celebre una elección extraordinaria, la convocatoria se expedirá dentro de los treinta días siguientes a la publicación del decreto o a partir de la fecha en que la resolución que de origen a la causa que lo motiva quede firme.

Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece. Tratándose de elección extraordinaria de Diputados o Ayuntamientos, deberá observarse el cumplimiento de los criterios de paridad vertical y horizontal, de la elección ordinaria que le dio origen.

En las elecciones extraordinarias, el Consejo General, podrá ajustar los plazos establecidos en esta Ley conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.

En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido el registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse, salvo que haya postulado candidato en la elección que fue anulada. El candidato que dio origen a la irregularidad que determinó la nulidad de la elección no podrá participar en la elección extraordinaria.

Artículo 24. En el supuesto de falta absoluta de las personas que ejerzan los cargos de diputaciones y regidurías, tanto en su calidad de propietarias como de suplentes, éstas serán cubiertas por quienes integren la fórmula del mismo género que siga en la lista registrada por el partido político al que hubiere pertenecido la fórmula que deja el cargo, después de la asignación efectuada por el Consejo General o consejo correspondiente.

Artículo 25. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, de conformidad con las leyes aplicables en la materia.

Título Tercero De las instituciones políticas

Capítulo Primero Generalidades

Artículo 26. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- I. Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- II. Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos; y
- III. Cualquier forma de afiliación corporativa.

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución Política, la Constitución local, La Ley de Partidos y la presente Ley.

Artículo 27. La denominación de partido, se reserva en los términos de esta Ley, a las organizaciones que estén registradas ante el Instituto Nacional o ante el Instituto, como partidos políticos.

Artículo 28. Para que una organización política pueda ostentarse como partido político local, ejercitar los derechos y gozar de las prerrogativas que a éstos son conferidos, se requiere que se constituya y obtenga su registro ante el Instituto, de conformidad con la Ley de Partidos y esta Ley.

Artículo 29. Los partidos políticos nacionales y locales gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establecen las Leyes Generales y esta Ley, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en las mismas se establecen.

Artículo 30. Los partidos políticos nacionales que obtengan su registro ante el Instituto Nacional deberán notificarlo inmediatamente al Instituto.

El registro de los partidos políticos locales ante el Instituto, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” y notificarse al Instituto Nacional para que obre en el libro de registro correspondiente.

Artículo 31. Las asociaciones políticas estatales son formas de organización de la ciudadanía que se constituyen con el fin de promover la cultura democrática y fomentar la educación cívica, así como de analizar, discutir y proponer alternativas de solución a los problemas políticos y sociales de la entidad.

Capítulo Segundo

De sus derechos y obligaciones

Artículo 32. Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados:

- I. Ejercer la corresponsabilidad que la Constitución local, la Ley General y esta Ley les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;
- II. Gozar de las garantías que las Leyes Generales y esta Ley les otorgan para realizar libremente y en todo tiempo sus actividades, respetando siempre los derechos de terceros;
- III. Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual, en los términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;
- IV. Ejercer el derecho de réplica en los medios masivos de comunicación en la Entidad, de conformidad con lo que dispongan las leyes de la materia;
- V. Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- VI. Promover, en los términos en que determinen su normatividad interna y la Ley General de Partidos Políticos, una mayor participación de las mujeres, jóvenes, adultos mayores, grupos indígenas y grupos vulnerables en la vida política del país, del Estado y sus municipios, a través de su postulación a cargos de elección popular y oportunidades para ocupar las dirigencias;
- VII. Formar parte de los organismos electorales, a través de la acreditación de representantes ante el Consejo General, consejos distritales, municipales y mesas directivas de casilla, estos últimos en los términos que señale la Ley General respectiva; y
- VIII. Los demás que les otorgue esta Ley.

Artículo 33. Son derechos de las asociaciones políticas estatales debidamente acreditadas:

- I. Desarrollar las actividades para alcanzar sus objetivos políticos o sociales, de carácter electoral;
- II. Celebrar los convenios necesarios para confederarse, aliarse, unirse o incorporarse de manera permanente o transitoria con otras asociaciones políticas estatales registradas ante el Instituto;
- III. Ostentarse con su propia denominación y difundir su ideología; y
- IV. Financiar sus actividades a través de financiamiento privado y autofinanciamiento, los cuales conjuntamente no podrán exceder al equivalente del cincuenta por ciento de la

parte igualitaria de financiamiento público que corresponda a cada partido político, de conformidad con lo previsto en la fracción I, inciso b) del artículo 39 de esta Ley. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 41, 42, 43 y 44 de esta Ley.

Artículo 34. Los partidos políticos están obligados a:

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución local, las Leyes Generales y esta Ley, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos;
- II. Encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, evitando cualquier acto que tenga por objeto o resultado impedir el goce de los derechos humanos o el funcionamiento de las instancias de gobierno u órganos electorales;
- III. En todo momento abstenerse de cualquier expresión que calumnie a las personas en la propaganda política electoral que difundan o que implique violencia política de género;
- IV. Mantener el mínimo de afiliados requerido para su constitución y registro en el caso de partidos políticos locales;
- V. Ostentarse con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados;
- VI. Observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidatos. En todo caso, deberán garantizar la paridad vertical y horizontal, e integrar las fórmulas para las candidaturas de Diputados e integrantes de Ayuntamientos, con personas del mismo género;
- VII. Cumplir sus normas de afiliación, los sistemas de elección interna de sus cuadros dirigentes y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección;
- VIII. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y, en su caso, comunicar oportunamente al Instituto el cambio del mismo, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir del cambio de domicilio;
- IX. Publicar y difundir, en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral mínima que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección correspondiente, misma que deberá presentarse para su registro ante el Instituto;
- X. Difundir en forma permanente, a la ciudadanía, la ideología que ostenten;
- XI. Registrar, en su caso, listas completas de candidatos a Diputados y regidores según el principio de representación proporcional;
- XII. Registrar a sus candidatos ante los órganos electorales que proceda, conforme a estas disposiciones;
- XIII. Cumplir los acuerdos que tomen los órganos electorales;

- XIV. Tratándose de partidos políticos locales, comunicar al Instituto cualquier modificación a la declaración de principios, programa de acción y estatutos, así como los cambios y renovaciones de los integrantes de sus órganos internos en el Estado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realicen;
- XV. Actuar y conducirse sin vínculos de injerencia política o económica con partidos políticos, organismos o entidades extranjeras, religiosas y de ministros de culto;
- XVI. En caso de que el Instituto Nacional delegue la facultad de fiscalización al Instituto, presentar ante éste la información y documentación legal comprobatoria que corresponda de acuerdo a las Leyes Generales y normatividad aplicable;
- XVII. Tratándose de partidos políticos locales, someterse al procedimiento de liquidación que se fije en esta Ley;
- XVIII. Presentar ante el Consejo General, dentro del primer trimestre de cada año, un informe general de las actividades realizadas durante el año anterior;
- XIX. Tener un padrón de miembros de acuerdo a sus estatutos y normatividad aplicable, mantenerlo actualizado y entregarlo certificado al Instituto; y
- XX. Las demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.

Artículo 35. Las asociaciones políticas estatales están obligadas a:

- I. Cumplir con las disposiciones de esta Ley y los acuerdos tomados por el Consejo General;
- II. Conservar vigentes los requisitos necesarios para su constitución y acreditarlos cada tres años para mantener el registro;
- III. Registrar ante el Consejo General, los convenios necesarios para confederarse, aliarse, unirse o incorporarse de manera permanente o transitoria con otras asociaciones políticas estatales registradas ante el Instituto o con un partido político, para que puedan surtir sus efectos;
- IV. Presentar al Instituto los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento privado y autofinanciamiento, por periodos trimestrales, en el plazo y términos que disponga esta Ley;
- V. Celebrar asambleas periódicas cuando menos dos veces al año, de conformidad a sus estatutos y normatividad aplicable, en cada uno de los municipios en donde tengan afiliados; y
- VI. Las demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.

Capítulo Tercero **De las prerrogativas de los partidos políticos**

y candidatos independientes

Sección Primera Generalidades

Artículo 36. Los partidos políticos que cuenten con registro vigente ante el Instituto, tendrán las siguientes prerrogativas locales:

- I. Recibir el financiamiento público en los términos de esta Ley;
- II. Tener acceso a los medios masivos de comunicación en los términos y condiciones establecidos por las leyes aplicables;
- III. Gozar de la exención de impuestos y derechos locales autorizados, relacionados con las rifas, sorteos, ferias, festivales, espectáculos y otros eventos que celebren previo cumplimiento de los requisitos legales, los cuales tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines; y
- IV. Las demás que les confiera esta Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 37. Los partidos políticos, por conducto de sus dirigencias, las coaliciones, asociaciones políticas estatales y las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, tienen derecho a solicitar a las autoridades estatales y municipales competentes, el uso gratuito de bienes inmuebles de uso común y de propiedad pública para la realización de actividades relacionadas con sus fines, de conformidad con lo siguiente:

- I. La utilización de los bienes inmuebles de uso común, podrán ser utilizados para la libre manifestación de las ideas, asociación y reunión; en el caso de los bienes inmuebles de propiedad pública, su utilización, además, estará sujeta a los términos y condiciones que señale la autoridad competente;
- II. El solicitante será responsable de la colocación y del retiro de mantas, mamparas u otros elementos empleados en sus actos, debiendo entregar los inmuebles en las condiciones en que fueron otorgados, preservando en todo momento su estado físico y atendiendo a lo relativo a la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral previsto en esta Ley;
- III. El trámite de solicitud se sujetará a lo siguiente:
 - a) La solicitud se presentará por escrito ante la autoridad competente, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación, señalando la naturaleza del acto que efectuarán, el número de personas que estimen concurrirán al acto, las horas necesarias para la preparación y celebración del evento, los requerimientos para su desarrollo y el nombre de la persona autorizada por el solicitante, que será responsable del buen uso del inmueble durante el evento y hasta su conclusión.
 - b) La autoridad correspondiente deberá dar respuesta, dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud y la notificará personalmente al

solicitante. Si transcurrido el plazo, el solicitante no recibe respuesta, se entenderá que se concede el uso del inmueble solicitado;

- IV. Si con motivo del acto que se realizará, el solicitante efectuara marchas para acceder al inmueble requerido que impliquen la interrupción temporal y parcial de vialidades, en la solicitud que presente deberá indicar a la autoridad su itinerario, ruta y tiempo de duración, además de los responsables de la marcha, a efecto de que la autoridad implemente las medidas pertinentes; y
- V. Si con motivo del acto que se realizará, el solicitante efectuara mítines para acceder al inmueble requerido que impliquen la interrupción temporal y parcial de vialidades, en la solicitud que presente deberá indicar a la autoridad el tiempo de duración y los responsables del mitin, a efecto de que la autoridad implemente las medidas pertinentes.

Sección Segunda

Del financiamiento de los partidos políticos

Artículo 38. La Ley reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, únicamente el público y el privado.

El financiamiento público deberá prevalecer, en todo caso, sobre otros tipos de financiamiento.

Asimismo, los partidos políticos nacionales podrán recibir transferencias de recursos de sus órganos centrales, las cuales se sujetarán a las disposiciones de fiscalización aplicables a los partidos políticos nacionales.

Los recursos económicos administrados por los partidos políticos, independientemente de la fuente de su origen, deberán ser destinados única y exclusivamente para el cumplimiento de sus fines y actividades previstas en la ley y, en su caso, en la normatividad interna.

Sólo tendrán derecho a financiamiento público los partidos políticos con registro local o nacional que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados de mayoría relativa en el proceso electoral local anterior en el Estado de Querétaro.

Artículo 39. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público, conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:
 - a) El monto total del financiamiento público estatal a distribuir entre los partidos políticos, se calculará anualmente dentro del presupuesto del Instituto, conforme a las reglas establecidas en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos.

- b)** El monto resultante del cálculo establecido en el inciso anterior se distribuirá de la siguiente manera: treinta por ciento de manera igualitaria y el setenta por ciento restante servirá de base para calcular el valor unitario del voto.
- c)** Para determinar el valor unitario del voto, se seguirá el procedimiento siguiente:
 - 1.** De la votación total emitida en el Estado para la elección de Diputados de mayoría relativa en el proceso electoral inmediato anterior, se deducirán los votos nulos y los votos de candidatos no registrados; a partir de este resultado, se determinará que partidos no alcanzaron el tres por ciento, y la votación de estos también será restada.
 - 2.** Finalmente, se dividirá el setenta por ciento del financiamiento público entre la cantidad resultante en el numeral anterior.

Cada partido político tendrá derecho a recibir la cantidad que resulte de multiplicar el valor unitario del voto por la votación que haya obtenido en la elección ordinaria anterior para Diputados de mayoría relativa.

- d)** Las cantidades que en su caso determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente por el Consejo General.
 - e)** Los partidos políticos que no registren fórmulas de candidatos a Diputados o Ayuntamientos, así como de gobernador, en su caso, les será reducido el financiamiento en el porcentaje que represente el número de electores de la lista nominal de la elección en que hayan dejado de participar en la elección anterior y que correspondan al Distrito, Ayuntamiento o Estado, dividido entre el número de elecciones que se hayan verificado.
 - f)** Cada partido político podrá ejercer parte de su financiamiento público en actividades para el desarrollo de fundaciones, asociaciones civiles o institutos de investigación;
 - g)** Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere la fracción III de este artículo.
 - h)** Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario;
- II.** Para actividades electorales y de campaña: En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos electorales y de campaña, un monto equivalente al cincuenta por ciento adicional del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año cuando se renueve el Poder Ejecutivo local, y un monto equivalente al treinta por ciento adicional del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año cuando se renueven únicamente el Poder Legislativo local y los Ayuntamientos.

Los partidos políticos realizarán la devolución a la Secretaría de Planeación y Finanzas por concepto de remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña, en términos de las disposiciones aplicables; y

- III. Para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento adicional del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior.

Artículo 40. El financiamiento público otorgado a cada partido político en los términos de esta Ley, les será entregado de manera directa, a través del depósito del mismo en las cuentas bancarias que determinen las disposiciones aplicables y el Reglamento de Fiscalización del Instituto.

Los partidos políticos tendrán la obligación de registrar ante el Instituto las cuentas bancarias, así como de notificar cualquier modificación.

El Instituto informará al Instituto Nacional respecto de las cuentas bancarias de los partidos políticos.

Artículo 41. El financiamiento privado comprende:

- I. Financiamiento por la militancia;
- II. Financiamiento de simpatizantes;
- III. Autofinanciamiento; y
- IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

Para el caso de las aportaciones de militantes, el noventa y nueve por ciento del financiamiento público otorgado a cada uno de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.

Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos.

Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el cero punto cinco por ciento del tope de gastos para la elección de gobernador inmediata anterior.

Para el caso del autofinanciamiento, no podrá exceder en ningún caso del noventa y nueve por ciento del financiamiento público otorgado a cada uno de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en ese año.

De cada cuota o donación, el partido estará obligado a extender un recibo foliado con los requisitos que marca la Ley de Partidos, a quien haga la aportación, debiendo conservar copia de cada recibo.

Ningún candidato o miembro del partido, salvo el responsable del órgano interno encargado de sus finanzas, podrá recibir aportaciones en dinero o en especie.

En todo lo no previsto por la presente Ley en relación con el financiamiento privado, se aplicará lo regulado por la Ley de Partidos.

Artículo 42. No podrán realizar aportaciones o donaciones a los partidos políticos, a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos y de cualquier dependencia pública, órgano u organismo del Estado, así como de los organismos de la administración pública descentralizada, salvo en el caso del financiamiento público establecido en esta Ley;
- II. Los partidos políticos, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras;
- III. Ministros de culto, iglesias, asociaciones y agrupaciones religiosas y sectas;
- IV. Personas morales;
- V. Cualquier persona física o moral que ponga en peligro la independencia de los partidos políticos;
- VI. Fuentes no identificadas; o
- VII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Artículo 43. Por autofinanciamiento se entienden los ingresos que el partido obtenga por actividades promocionales, tales como conferencias, eventos culturales, juegos, espectáculos, sorteos, rifas, colectas, publicaciones, venta de bienes, rendimientos financieros, fondos, fideicomisos y cualquiera otra actividad lucrativa del mismo.

Artículo 44. Los partidos políticos, coaliciones y los candidatos independientes no podrán autofinanciar sus actividades a través de:

- I. Inversiones en el mercado bursátil;

- II. Inversiones en moneda extranjera;
- III. Inversiones en el extranjero; o
- IV. Créditos provenientes de la banca de desarrollo.

Sección Tercera De la contabilidad

Artículo 45. Los candidatos independientes, partidos políticos, asociaciones políticas estatales y las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local están obligados a atender las normas de información financiera que fijen las Leyes Generales.

Artículo 46. Las asociaciones políticas estatales a través de su dirigencia estatal, deberán acreditar ante el Consejo General, al responsable del órgano interno encargado de las finanzas, quien tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Recibir todos los ingresos derivados de las fuentes de financiamiento;
- II. Administrar el patrimonio de la asociación política estatal;
- III. Elaborar los estados financieros en los términos previstos por esta Ley;
- IV. Validar la documentación de los estados financieros, mancomunadamente con el dirigente estatal;
- V. Abrir las cuentas bancarias necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones;
y
- VI. Cumplir con lo dispuesto en el reglamento de fiscalización del Instituto.

Artículo 47. La Unidad Técnica de Fiscalización, en un término de tres meses contados a partir del vencimiento del plazo para la presentación de los estados financieros previstos en esta Ley, emitirá su dictamen, mismo que someterá a la consideración del Consejo General.

El Consejo General resolverá lo procedente en la sesión ordinaria del mes siguiente a aquel en que sean sometidos a su consideración y, en su caso, podrá iniciar el procedimiento sancionador previsto en esta Ley.

La documentación legal comprobatoria será devuelta a las asociaciones políticas estatales, una vez que cause estado la determinación correspondiente, debiendo conservarla por un periodo de cinco años en términos de las disposiciones fiscales aplicables. Los estados financieros, una vez dictaminados, tendrán el carácter de públicos.

Artículo 48. El Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, podrá requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los particulares, la información, documentos y registros necesarios para compulsarlos con los datos asentados en los estados financieros trimestrales, que presenten las asociaciones políticas estatales y las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local. Las autoridades colaborarán en el cumplimiento de las determinaciones que en materia de fiscalización se dicten.

Los particulares que incumplan algún requerimiento o presenten información, datos, documentos o registros que no sean verídicos o estén incompletos, serán sometidos al procedimiento de aplicación de sanciones previsto en esta Ley, sin perjuicio de otras responsabilidades que finquen o determinen las autoridades competentes.

Sección Cuarta **Del acceso al uso del tiempo en radio, televisión** **y otros medios de comunicación masiva**

Artículo 49. Los partidos políticos, y en su caso candidatos independientes harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda conforme a lo establecido al artículo 41, Base III, de la Constitución Política, la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 50. Tratándose de los demás medios de comunicación impresos y medios electrónicos en la Entidad, exceptuándose lo relativo a radio y televisión, el Instituto estará facultado para celebrar con ellos, convenios que deberán contener:

- I. La garantía de que las tarifas que se cobren no serán superiores a las comerciales e iguales para todos los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes; y
- II. La imposibilidad de obsequiar espacios a algún partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidatos, salvo que se haga con todos en la misma proporción.

Artículo 51. El Consejo General notificará a los medios de comunicación masiva en la entidad, las obligaciones que establezca la ley.

Título Cuarto **Del instituto**

Capítulo Primero **Disposiciones generales**

Artículo 52. El Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, en los términos previstos en la Constitución Política, la Constitución local y las leyes que de ambas emanan. Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus atribuciones y funciones.

Además de lo establecido en la presente Ley, el Instituto ejercerá las atribuciones conferidas en la Ley General.

Artículo 53. Son fines del Instituto:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado;
- II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes;
- III. Garantizar y difundir a los ciudadanos residentes en el Estado, el ejercicio de los derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- V. Promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática de los queretanos, a través de la educación cívica;
- VI. Garantizar, en conjunto con el Instituto Nacional, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; y
- VII. Organizar los ejercicios de participación ciudadana en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 54. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles, inmuebles y derechos que se destinen al cumplimiento de su objeto. La Legislatura aprobará el presupuesto, el cual se aplicará conforme a lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, así como las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 55. El Instituto tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos, dentro de la siguiente estructura:

- I. Consejo General;
- II. Secretaría Ejecutiva;
- III. Consejos distritales; y
- IV. Consejos municipales.

Para la integración y competencia de los referidos órganos deberá atenderse a lo dispuesto en esta Ley, en las Leyes Generales y en la normatividad aplicable.

Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en el sistema para los organismos públicos locales

que forme parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual contendrá los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto Nacional regulará la organización y funcionamiento de este servicio y ejercerá su rectoría.

Asimismo, el Instituto contará con personal necesario para el óptimo desempeño de las funciones institucionales.

Capítulo Segundo De los órganos de dirección

Artículo 56. Son órganos de dirección del Instituto el Consejo General del mismo y, en materia operativa, la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 57. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos.

Artículo 58. El Consejo General se integra de la siguiente manera:

- I. Un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, designados por el Consejo General del Instituto Nacional;
- II. Un Secretario Ejecutivo que durará en su encargo tres años, pudiendo ser ratificado;
- III. Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional;
- IV. Un representante de cada uno de los partidos políticos locales con registro; y
- V. Un representante propietario y un suplente de cada candidato independiente que contienda al cargo de Gobernador, una vez aprobado el registro para contender en el proceso electoral correspondiente; concluido éste, la representación del candidato dejará de formar parte del Consejo.

El Consejero Presidente y los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto, los demás integrantes sólo tendrán derecho a voz. El Secretario Ejecutivo concurrirá a las sesiones de Consejo General con voz informativa.

Artículo 59. Para ser Consejero Presidente o Consejero Electoral, así como para desempeñar el cargo, se deberán atender los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General.

Artículo 60. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General gozarán de las remuneraciones que se señalen en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado que la

Legislatura apruebe para cada ejercicio fiscal y de conformidad con la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables. Durante su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en instituciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados.

Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de aquél.

Artículo 61. El Consejo General tiene competencia para:

- I. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, y en su caso, los candidatos independientes en la entidad;
- II. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional y lo que señale esta Ley;
- III. Efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo Estatal, en los términos de la presente Ley;
- IV. Verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional, en materia de encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado de Querétaro;
- V. Supervisar las actividades que realicen los órganos del Instituto, durante el proceso electoral local o de participación ciudadana;
- VI. Expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del organismo;
- VII. Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos que estime necesario solicitarles;
- VIII. Designar o ratificar al Secretario Ejecutivo, a los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección y técnicas, así como a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, en términos de las disposiciones aplicables;
- IX. Designar a propuesta del Secretario Ejecutivo a los Secretarios Técnicos de los consejos distritales y municipales, en términos de esta Ley;
- X. Resolver sobre el otorgamiento y pérdida del registro de los partidos políticos locales y emitir la declaratoria correspondiente;

- XI.** Resolver sobre el registro de los convenios de fusión y coalición que celebren los partidos políticos;
- XII.** Vigilar que las actividades de los partidos políticos, asociaciones políticas estatales, coaliciones y candidatos se desarrollen con apego a la normatividad aplicable y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- XIII.** Resolver y vigilar sobre las prerrogativas de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en los términos de esta Ley;
- XIV.** Autorizar la celebración de los convenios con el Instituto Nacional, que sean necesarios en materia de interés común, vigilando su eficaz cumplimiento;
- XV.** Publicar el tope de gastos de la campaña electoral para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos; así como de los topes de gastos para las precampañas;
- XVI.** Registrar las candidaturas a Gobernador;
- XVII.** Registrar las listas de candidatos a Diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos;
- XVIII.** Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, fórmulas de Ayuntamientos y regidores de representación proporcional, en los casos de fuerza mayor o circunstancia fortuita debidamente acreditados;
- XIX.** Efectuar la asignación de Diputados según el principio de representación proporcional, en los términos de esta Ley;
- XX.** Remitir a la Legislatura, las constancias de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional;
- XXI.** Conocer los informes que rinda el Secretario Ejecutivo;
- XXII.** Determinar lo procedente respecto de los dictámenes que se sometan a su conocimiento;
- XXIII.** Resolver lo procedente e imponer las sanciones que correspondan respecto de los dictámenes que le presente la Comisión de Fiscalización.
- XXIV.** Ordenar la práctica de auditorías a las asociaciones políticas estatales, a los partidos políticos y candidatos independientes, en caso de que el Instituto Nacional delegue la facultad de fiscalización al Instituto, en términos de las disposiciones aplicables;
- XXV.** Resolver los recursos que le competan en los términos de la Ley de Medios;

- XXVI.** Imponer las sanciones que correspondan;
- XXVII.** Remitir, por conducto del Consejero Presidente, al titular del Poder Ejecutivo del Estado, antes del término previsto en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, el Proyecto de Presupuesto de Egresos anual del Instituto, que comprenderá el financiamiento público previsto en esta Ley, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, remitiendo copia del mismo a la Legislatura;
- XXVIII.** Presentar ante la Legislatura, las iniciativas de ley o decreto que considere necesarias en el ámbito de su competencia;
- XXIX.** Dictar los acuerdos para la debida observancia de la Constitución Política, Constitución Local y la normatividad aplicable, así como autorizar la celebración de los convenios necesarios para hacer efectivos los asuntos de su competencia;
- XXX.** Intervenir en la organización de cualquier figura de participación ciudadana, en los términos de la normatividad aplicable;
- XXXI.** Remover al Secretario Ejecutivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros;
- XXXII.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- XXXIII.** Establecer el procedimiento de remoción de los Consejeros Distritales y Municipales, en términos de la normatividad aplicable en la materia;
- XXXIV.** Cuando las circunstancias extraordinarias así lo justifiquen:
 - a)** Determinar el cambio de Consejo incluso fuera del distrito o municipio que corresponda;
 - b)** Decidir el cambio de bodega electoral fuera del distrito o municipio que corresponda; y
 - c)** Atraer la realización de los actos de los consejos, cuando sea indispensable para el desarrollo de las funciones electorales o el proceso electoral respectivo; y
- XXXV.** Las demás señaladas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 62. El Consejero Presidente del Consejo General tiene las facultades siguientes:

- I.** Procurar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto;
- II.** Representar al Instituto ante las autoridades federales, estatales y municipales para lograr apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;

- III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo General;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo General;
- V. Remitir anualmente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de presupuesto del Instituto;
- VI. Someter a la consideración del Consejo General, las solicitudes de registro de candidatos a gobernador y listas de Diputados por el principio de representación proporcional, que le dé cuenta el Secretario Ejecutivo;
- VII. Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo y servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección y técnicas;
- VIII. Firmar de manera conjunta con el Secretario Ejecutivo y remitir a la Legislatura las iniciativas de ley que el Consejo General determine;
- IX. Rendir a la ciudadanía un informe del estado general que guardan los trabajos realizados por el Instituto, mismo que comprenderá las actividades del año anterior, así como el relativo al proceso electoral, una vez concluido éste;
- X. Coordinar el desarrollo de las actividades de conteos rápidos de conformidad con la normatividad aplicable;
- XI. Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito, una vez concluido el proceso electoral;
- XII. Someter al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas;
- XIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública; y
- XIV. Las demás facultades y obligaciones que le confiera esta Ley y demás disposiciones relativas.

Artículo 63. Corresponde al Secretario Ejecutivo:

- I. Auxiliar al Consejo General y al Consejero Presidente, en el ejercicio de los asuntos de su competencia y facultades;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del propio Consejo General;
- III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;
- IV. Dar cuenta al Consejo General de los proyectos de dictamen de las comisiones;

- V. Recibir y sustanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del propio Consejo General y, en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente;
- VI. Recibir y sustanciar los procedimientos de pérdida de registro de los partidos políticos locales y preparar el proyecto correspondiente;
- VII. Informar al Consejo General sobre las resoluciones que le competan, dictadas por el Tribunal Electoral o las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- VIII. Llevar el archivo del Consejo General;
- IX. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros, de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes;
- X. Firmar junto con el Consejero Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General;
- XI. Dar fe de los actos del Consejo General, expedir las certificaciones necesarias en ejercicio de sus funciones y fungir como fedatario electoral en los términos del artículo 98 de la Ley General;
- XII. Sustanciar los procedimientos de aplicación de sanciones que inicie el Consejo General y en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente;
- XIII. Sustanciar los demás procedimientos electorales que la ley no le confiera expresamente a otro órgano y, en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente;
- XIV. Representar legalmente al Instituto;
- XV. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;
- XVI. Proponer al Consejo General, por conducto de su Consejero Presidente la estructura de los órganos operativos y demás órganos del Instituto, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;
- XVII. Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- XVIII. Recibir, para efectos de información y estadística electorales, copias de las actas de cómputos de todas las elecciones;
- XIX. Recibir y dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los consejos distritales y municipales;
- XX. Elaborar anualmente, de acuerdo a las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto y someterlo a consideración del Consejero Presidente;

- XXI.** Ejercer las partidas presupuestales que asigne al Instituto el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro e informar semestralmente al Consejo General de su ejercicio;
- XXII.** Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de administración y, previo acuerdo del Consejo General, para pleitos y cobranzas y actos de dominio;
- XXIII.** Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de convocatoria y calendario para las elecciones extraordinarias;
- XXIV.** Ejercer la función de la oficialía electoral y expedir las certificaciones que se requieran, facultad que podrá ser delegada a sus subordinados;
- XXV.** Promover la coordinación con el Instituto Nacional;
- XXVI.** Ratificar a los Secretarios Técnicos de los consejos distritales y municipales en la periodicidad que se considere oportuna, tomando en consideración el desempeño de los funcionarios e informar de ello al Consejo General;
- XXVII.** Registrar la plataforma electoral que para cada proceso presenten los partidos políticos y coaliciones, así como los candidatos independientes al cargo de Gobernador, debiendo informar a los consejos distritales y municipales, por conducto del Secretario Técnico, para efecto del registro de candidatos; y
- XXVIII.** Las demás que le confiera esta Ley, el Consejo General y el Consejero Presidente.

En el ejercicio de la función de la oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y los secretarios técnicos de los consejos distritales y municipales, así como los demás funcionarios en quienes se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizar de manera oportuna:

- a)** A petición de los partidos políticos o candidatos independientes, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.
- b)** A petición de los órganos del Instituto, hacer constar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral.
- c)** Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos electorales locales.

Artículo 64. Para ser titular de la Secretaría Ejecutiva, se estará a los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

Artículo 65. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo General actuará en forma colegiada y celebrará por lo menos una vez al mes sesiones ordinarias y las extraordinarias que sean necesarias, en los términos y condiciones que esta Ley y Reglamento Interior del Instituto prevean.

La convocatoria a sesión deberá ser notificada cuando menos con dos días de anticipación, tratándose de ordinarias; para el caso de las extraordinarias se podrá hacer hasta el día anterior a la celebración de la misma. En ambos casos, la convocatoria deberá señalar los puntos del orden del día que serán tratados.

El Consejero Presidente convocará a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario o a petición de la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o separadamente.

Artículo 66. Para que el Consejo General pueda sesionar legalmente, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Consejero Presidente. En caso de que no se reúna la mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los integrantes que asistan.

En caso de inasistencia del Consejero Presidente a sesión en segunda convocatoria, los consejeros electorales presentes procederán a nombrar, de entre ellos, quien lo sustituya, en votación secreta, únicamente para dicha sesión.

En el supuesto de que el Consejero Presidente se incorpore a la sesión lo hará una vez que finalice el punto del orden del día que se desahogue, para tal efecto el Secretario Ejecutivo dará cuenta de su incorporación y reasumirá sus funciones.

En caso de que el Consejero Presidente se encuentre en la sesión y se ausente momentáneamente de esta, designará a un Consejero Electoral para que lo auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

En el supuesto de que el Consejero Presidente se ausente de forma definitiva de la sesión, sin haber hecho la designación del Consejero Electoral que deba sustituirlo, los Consejeros Electorales en votación económica, designarán a quien presidirá y ejercerá las atribuciones correspondientes al cargo, únicamente para esa sesión.

Cuando la inasistencia sea del Secretario Ejecutivo en cualquier convocatoria, el Consejero Presidente designará, de entre los consejeros electorales, al que deberá fungir como Secretario Ejecutivo, únicamente para esa sesión, el cual conservará su derecho de voto.

Se exceptúa de lo anterior la sesión de cómputo estatal de la elección de Gobernador y de cómputo de la votación para la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional.

Las resoluciones se tomarán por mayoría simple, a excepción de aquellos casos que la ley señale; en caso de empate, será de calidad el voto del Consejero Presidente.

Artículo 67. El Consejo General ordenará la publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así determinen.

Artículo 68. El Consejo General integrará comisiones para la realización de los asuntos de su competencia, con el número de miembros que para cada caso acuerde. El trabajo de las comisiones se sujetará a las disposiciones de esta Ley cuando así lo prevenga y a las competencias y procedimientos que establezca el Reglamento Interior del Instituto.

En todo caso, contará con una Comisión de Fiscalización integrada únicamente por tres Consejeros Electorales, la cual se sujetará a las disposiciones de las Leyes Generales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional; en caso de que el Instituto Nacional delegue la función de fiscalización, esta se realizará de acuerdo con la normatividad aplicable.

La Comisión de Fiscalización tendrá las facultades previstas en el reglamento respectivo.

Las facultades de la Comisión de Fiscalización serán ejercidas respetando la plena independencia técnica de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Artículo 69. El Consejo General remitirá a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, la cuenta pública en los términos que señala la ley de la materia, para su revisión y fiscalización.

Capítulo Tercero De los órganos ejecutivos y técnicos

Artículo 70. El Instituto contará con tres direcciones ejecutivas: la de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, la de Educación Cívica y Participación Ciudadana, así como la de Asuntos Jurídicos. Además, una Unidad Técnica de Fiscalización, una Unidad de Acceso a la Información Pública y una Contraloría General.

Quienes ejerzan la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, serán designados, ratificados o removidos en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 71. Quienes ejerzan la titularidad de las direcciones ejecutivas deberán satisfacer los requisitos previstos en la normatividad aplicable.

Artículo 72. La Contraloría General es el órgano interno de control del Instituto que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

El titular de la Contraloría General tendrá un nivel jerárquico equivalente a Director Ejecutivo y deberá reunir los mismos requisitos que la Ley establece para los directores del Instituto.

El titular de la Contraloría General será designado por la Legislatura, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

La Contraloría contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General a propuesta de su titular, de conformidad con las reglas previstas en este Capítulo.

En su desempeño, la Contraloría General se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

La Contraloría General tendrá las facultades siguientes:

- I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;
- II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;
- III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;
- IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;
- V. Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;
- VI. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;
- VII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- VIII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- IX. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la propia Contraloría General del Instituto, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- X. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;
- XI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, de conformidad con las normas aplicables;
- XII. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo y

desahogar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con la normatividad aplicable;

- XIII. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;
- XIV. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;
- XV. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;
- XVI. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;
- XVII. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de las leyes aplicables;
- XVIII. Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;
- XIX. Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;
- XX. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la Ley de la materia;
- XXI. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda; y
- XXII. Las demás que le otorgue esta Ley o las leyes aplicables en la materia.

Artículo 73. La Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten las asociaciones políticas estatales y las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento; así como de los partidos políticos, cuando el Instituto Nacional delegue esa función; como la de investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Las atribuciones de la Unidad Técnica de Fiscalización estarán reguladas en el reglamento interior del Instituto. Tendrá como nivel jerárquico el de una dirección ejecutiva del Instituto.

Artículo 74. Las autoridades y las instituciones públicas y privadas están obligadas a responder a la Unidad Técnica de Fiscalización, las solicitudes de información protegidas por el secreto

bancario, fiduciario y fiscal, en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud por conducto del Instituto Nacional.

De igual forma la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en los plazos señalados en el párrafo inmediato anterior.

Artículo 75. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes competencias:

- I. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales, así como la ubicación, instalación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, en coordinación con el Instituto Nacional;
- II. Elaborar los formatos de la documentación electoral conforme a los Lineamientos que, en su caso, fije el Instituto Nacional y esta ley;
- III. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación y material electoral validados por el Instituto Nacional;
- IV. Recabar de los consejos distritales y municipales la documentación relativa a sus sesiones y la de los respectivos procesos electorales;
- V. Recabar la documentación necesaria que le permita al Consejo General realizar sus atribuciones;
- VI. Llevar el registro de candidatos a cargos de elección popular;
- VII. Participar en los procedimientos relativos a la constitución y registro de partidos locales y asociaciones políticas estatales en los términos previstos en esta Ley y la Ley de Partidos;
- VIII. Ejecutar los acuerdos en materia de financiamiento y prerrogativas de los candidatos independientes y partidos políticos, que sean de su competencia;
- IX. Realizar las actividades necesarias, para que los candidatos independientes y partidos políticos ejerzan las prerrogativas previstas en esta Ley;
- X. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y
- XI. Las demás que establezca esta Ley y aquellas que le encomiende el Secretario Ejecutivo.

Artículo 76. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana tiene las siguientes competencias:

- I. Elaborar y proponer al Secretario Ejecutivo los programas de educación cívico electoral;

- II. Elaborar y coordinar la aplicación de los programas de capacitación electoral a los miembros de los consejos distritales, municipales y mesas directivas de casilla, en los casos que el Instituto Nacional delegue estas funciones, o así se establezca en el convenio de colaboración;
- III. Elaborar y coordinar la aplicación de los programas de capacitación permanente a los funcionarios electorales en activo y a disposición del Instituto;
- IV. Coadyuvar con el Instituto Nacional en las campañas para promover la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral;
- V. Orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio de sus derechos políticos y organizar cursos de educación cívica;
- VI. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;
- VII. Diseñar y proponer campañas de educación cívica en coordinación con otras instituciones;
- VIII. Colaborar con la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales difundiendo temas de la materia; y
- IX. Las demás que establezca esta Ley y las que le encomiende Secretario Ejecutivo.

Artículo 77. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos contará con una Coordinación Jurídica y una Coordinación de Instrucción Procesal, y tendrá las siguientes facultades:

- I. Por delegación del Secretario Ejecutivo, ejercer la función de oficialía electoral, representar y defender jurídicamente al Instituto ante las distintas autoridades e instancias judiciales y administrativas en los asuntos, juicios y procedimientos en que el propio Instituto tenga interés, así como ante particulares vinculados con efectos presupuestales donde pudiera existir afectación patrimonial;
- II. Apoyar al Secretario Ejecutivo en la prestación de servicios de asesoría jurídica, a los órganos e instancias que conforman el Instituto;
- III. Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en el trámite, substanciación y seguimiento de los medios de impugnación electorales;
- IV. Apoyar al Consejero Presidente del Consejo General y al Secretario Ejecutivo en el trámite y seguimiento de los requerimientos formulados por autoridades jurisdiccionales o administrativas de nivel federal o local;
- V. Instruir los procedimientos sancionadores;
- VI. Cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidatos presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada;

- VII. Elaborar o, en su caso, revisar los proyectos de manuales de organización, reglamentos, lineamientos y demás ordenamientos internos, necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;
- VIII. Elaborar, y en su caso revisar, los contratos, convenios y demás actos jurídicos en los que sea parte el Instituto;
- IX. Asesorar jurídicamente en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios por parte del Instituto;
- X. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y
- XI. Las demás que se establezcan en esta Ley y las que le encomiende el Secretario Ejecutivo.

Capítulo Cuarto De los consejos distritales y municipales electorales

Artículo 78. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios, de conformidad con las normas de esta Ley y de los acuerdos del Consejo General del Instituto. Ejercerán sus funciones sólo durante el proceso electoral.

Los consejeros podrán coadyuvar como auxiliares en las actividades propias de los consejos distritales o municipales, sin importar su adscripción, previa autorización del Consejero Presidente y del Secretario Ejecutivo del Instituto.

Los consejeros habilitados no podrán ocupar el cargo de consejeros para el distrito o municipio en el que coadyuven, salvo previa habilitación del Consejero Presidente y del Secretario Ejecutivo, que se origine por razones excepcionales que puedan poner en riesgo el desarrollo de la elección que corresponda.

El Consejero Presidente deberá informar al Consejo General las determinaciones adoptadas.

Artículo 79. Se instalarán consejos municipales o distritales de acuerdo a lo siguiente:

- I. En los municipios de Cadereyta de Montes, Corregidora, Jalpan de Serra, El Marqués, Pedro Escobedo y Tequisquiapan, se instalarán consejos distritales;
- II. En los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Colón, Ezequiel Montes, Huimilpan, Landa de Matamoros, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín y Tolimán, se instalarán consejos municipales; y

- III. En los municipios de Querétaro se instalarán siete consejos distritales y en San Juan del Río dos; estos consejos conocerán de las elecciones de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos de sus respectivas demarcaciones distritales.

Los consejos distritales correspondientes a los distritos electorales uninominales uno del municipio de Querétaro y nueve del municipio de San Juan del Río, conocerán del registro de fórmulas de Ayuntamiento, registro de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, cómputo total de la elección de Ayuntamiento, declaratoria de validez, entrega de constancia de mayoría a la fórmula que resulte electa y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. Así como de los demás actos competencia de los consejos municipales para la elección de Ayuntamientos en sus respectivos municipios.

- IV. Adicionalmente se instalarán consejos municipales en Corregidora y San Juan del Río en la demarcación territorial que comparten con los distritos 06 y 10, respectivamente, en términos de la distritación aprobada por el Instituto Nacional.

Artículo 80. Los consejos distritales y municipales se integrarán con:

- I. Cinco consejeros electorales propietarios y hasta cinco suplentes, designados por el Consejo General, previa convocatoria pública que para tal efecto se apruebe.

De entre los consejeros propietarios se elegirá en votación secreta, en la sesión de instalación, al que fungirá como Presidente;

- II. Un Secretario Técnico designado por el Consejo General, a propuesta del Secretario Ejecutivo.

Sólo podrán ser designados y ratificados aquellos ciudadanos que acrediten, además de los requisitos y procedimiento señalados por esta Ley, los que señale la convocatoria que al efecto apruebe el Consejo General.

Los secretarios técnicos dependerán operativamente del Secretario Ejecutivo y en su caso, de los órganos que este designe.

El Instituto dispondrá de una lista de secretarios técnicos suplentes, quienes entrarán en funciones inmediatamente que se requiera, en ausencia definitiva de alguno de los que están en funciones. En este caso, el Secretario Ejecutivo comisionará a aquel suplente cuya disponibilidad lo permita, informando de ello al Consejo General.

Los secretarios técnicos suplentes, durante el tiempo en que no estén en funciones, podrán ser asignados, por el Secretario Ejecutivo, a tareas propias del proceso electoral;

- III. Un representante propietario y un suplente de cada uno de los partidos políticos, los cuales podrán acreditar a sus representantes una vez que se instalen los consejos distritales y municipales; y

- IV. Un representante propietario y un suplente de cada candidato independiente, una vez aprobado el registro para contender en el proceso electoral correspondiente.

En caso de que, por cualquier causa establecida en la presente Ley, un partido político no obtenga o pierda el registro de candidatos, la acreditación de sus representantes quedará sin efectos en aquellos órganos que conozcan parcial o totalmente de las elecciones relacionadas con dichas candidaturas.

Los consejos distritales y municipales concluirán sus funciones al término del proceso electoral de su competencia.

Artículo 81. Es competencia de los consejos distritales electorales:

- I. Vigilar la observancia de las normas de esta Ley y de los acuerdos del Consejo General;
- II. Intervenir en la preparación, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales en sus respectivos distritos;
- III. Recibir las solicitudes de registro de candidatos a diputaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes por el principio de mayoría relativa y resolver sobre las mismas. Asimismo, recibir las solicitudes de registro de las fórmulas de Ayuntamiento y listas de regidurías por el principio de representación proporcional, del municipio que corresponda a su cabecera de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y resolver sobre las mismas;
- IV. Entregar a las mesas directivas de casilla, por conducto del Presidente de casilla única y con auxilio de los capacitadores-asistentes electorales, para efectos de la elección local, la documentación y material electoral de las elecciones de que se trate;
- V. Realizar el cómputo de la elección de Diputados de cada distrito; declarar la validez de la elección y expedir las constancias correspondientes, así como efectuar el cómputo parcial de la elección de Gobernador, remitiendo las actas respectivas al Consejo General;
- VI. Recabar la documentación electoral en que conste la votación para Diputados y Gobernador;
- VII. Recabar la documentación electoral en que conste la votación de Ayuntamiento, en el municipio que es cabecera del distrito;
- VIII. Realizar el cómputo de la elección de Ayuntamiento en el municipio cabecera de distrito, para el caso de los consejos distritales competentes de los municipios de Querétaro y San Juan del Río en términos previstos por esta Ley; declarar la validez de la elección y expedir las constancias correspondientes, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional;

- IX. Remitir a la Legislatura, las constancias de asignación de Diputados propietario y suplente, electos por el principio de mayoría relativa;
- X. Remitir, en su caso, al Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales relativas a la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, para efectos de la asignación de Diputados por este principio, así como de Gobernador; y
- XI. Las demás que le atribuya la Ley Electoral y los acuerdos del Consejo General.

Artículo 82. Es competencia de los consejos municipales electorales:

- I. Vigilar la aplicación y cumplimiento de las normas de esta Ley y los acuerdos que emita el Consejo General;
- II. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones en sus respectivos municipios;
- III. Recibir las solicitudes de registro de fórmulas de Ayuntamientos y listas de regidores de representación proporcional al municipio que corresponda que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y resolver sobre las mismas;
- IV. Entregar a las mesas directivas de casilla, por conducto del Presidente de casilla única y con auxilio de los capacitadores-asistentes electorales, para efectos de la elección local, la documentación y material electoral de las elecciones de que se trate;
- V. Recabar la documentación relativa a la elección de Ayuntamientos;
- VI. Hacer el cómputo de las elecciones de sus respectivos Ayuntamientos y declarar la validez de las mismas, extendiendo al efecto las constancias de mayoría;
- VII. Efectuar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y extender las constancias de asignación, debiendo remitirlas al Ayuntamiento que corresponda;
- VIII. Realizar el cómputo parcial de la elección de Diputados y remitirla al consejo distrital que corresponda;
- IX. Realizar el cómputo parcial de la elección de Gobernador y remitir el acta correspondiente al Consejo General;
- X. Remitir la documentación que se les requiera en el ejercicio de sus funciones;
- XI. Remitir, en su caso, al Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales relativas a la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, para efectos de la asignación de Diputados por este principio, así como de Gobernador; y
- XII. Las demás que le atribuya esta Ley y los acuerdos del Consejo General.

Artículo 83. Los consejeros que integren los consejos distritales y municipales, deberán satisfacer los requisitos para ser consejeros electorales del Consejo General, con excepción de la escolaridad, la cual podrá ser dispensada por el Consejo General.

Artículo 84. Los presidentes de los consejos distritales y municipales tienen las siguientes facultades:

- I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
- II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;
- III. Someter al Consejo respectivo, las solicitudes de registro de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y fórmulas de Ayuntamiento, según el caso;
- IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el adecuado cumplimiento de sus funciones; y
- V. Las demás que esta Ley, el Consejo General y los consejos distritales y municipal respectivos, les encomiende.

Artículo 85. Para ser Secretario Técnico de los consejos distritales y municipales se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, con residencia en el Estado y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Contar con título de licenciado en derecho;
- III. Someterse al procedimiento de selección que implemente el Secretario Ejecutivo;
- IV. No haber desempeñado cargo, función, comisión o empleo en algún partido político, durante los seis años anteriores a la elección; y
- V. No desempeñar empleo en la Federación, en los estados o en los municipios, al día de su designación.

Artículo 86. Corresponde a los secretarios técnicos de los consejos distritales y municipales:

- I. Auxiliar al propio Consejo y a su Presidente en el ejercicio de los asuntos de su competencia y facultades;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del Consejo;
- III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

- IV. Recibir y sustanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del propio Consejo y preparar el proyecto correspondiente;
- V. Informar al Consejo sobre las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral o las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- VI. Llevar el archivo del Consejo;
- VII. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los candidatos independientes y partidos políticos;
- VIII. Firmar junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emitan;
- IX. Dar fe de los actos del Consejo y expedir las certificaciones que se requieran, en ejercicio de sus funciones; y
- X. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el Consejo General, el propio Consejo que corresponda y su Presidente.

Artículo 87. Los Secretarios Técnicos podrán ser destituidos por el Secretario Ejecutivo al incurrir en alguna de las siguientes causas:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- IV. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- VI. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- VII. Violar de manera grave o reiterada las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos, los acuerdos de Consejo General y de las disposiciones del Secretario Ejecutivo. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la función electoral; y
- VIII. Utilizar los recursos públicos de manera indebida.

Artículo 88. Las sesiones de los consejos distritales y municipales serán legales con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, dentro de los que deberá estar el Presidente. En caso de que la mayoría no se reúna, se convocará nuevamente para sesionar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los miembros que asistan.

En caso de inasistencia del Presidente a sesión en segunda convocatoria, los consejeros electorales presentes procederán a nombrar, de entre ellos, un Presidente que lo sustituya, en votación secreta, únicamente para dicha sesión. Cuando la inasistencia sea del Secretario Técnico, en cualquier convocatoria, el Presidente del consejo designará de entre los consejeros electorales al que deberá fungir como Secretario Técnico, únicamente para esa sesión, el que conservará su derecho de voto.

Se exceptúan de lo anterior, las sesiones de cómputo parcial o total de las elecciones de Ayuntamiento, asignación de regidores por el principio de representación proporcional, de Diputados por mayoría relativa y de Gobernador, según corresponda.

Toda resolución se tomará por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate. Sólo los consejeros electorales tienen derecho a voz y voto, los demás miembros del consejo, sólo derecho a voz. El Secretario Técnico concurrirá sólo con voz informativa.

Artículo 89. Los consejos distritales y municipales contarán con un auxiliar del Secretario Técnico y el personal de apoyo necesario para el desarrollo de la función electoral, quienes serán designados por el Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 90. La determinación del número, integración, ubicación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, se hará en términos de lo que establezca la Ley General y los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional.

Capítulo Sexto **Disposiciones comunes**

Artículo 91. Los integrantes del Consejo General, de los consejos distritales y municipales, deberán rendir la protesta de cumplir la Constitución Política, la Constitución local, las Leyes Generales, así como las normas contenidas en esta Ley, desempeñando leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

Los partidos políticos y los candidatos independientes deberán acreditar a sus representantes ante los consejos distritales o municipales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate.

Las sesiones de los órganos del Instituto serán públicas. En las mesas de sesiones sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones los consejeros y los representantes de partidos políticos y candidatos independientes.

El Secretario Ejecutivo y los secretarios técnicos de los consejos distritales y municipales expedirán gratuitamente, a solicitud de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren.

Título Quinto Del proceso electoral

Capítulo Primero Generalidades

Artículo 92. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, la Ley General y demás normatividad aplicable, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, e integrantes de los Ayuntamientos.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, de seguridad y de salud pública, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, los partidos políticos deberán presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales, una semana antes de su inicio, según corresponda, en términos de la normatividad aplicable.

Los artículos promocionales utilitarios son aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas o expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Estos artículos solo podrán ser elaborados con material textil.

No constituirá propaganda gubernamental la información publicada en los portales de transparencia de los sujetos obligados en términos de las leyes general y local en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública siempre que esta no contravenga las disposiciones de carácter electoral.

La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se considerará como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Artículo 93. El proceso electoral iniciará el día primero de septiembre del año anterior de la elección que corresponda y concluye cuando sean entregadas las constancias de mayoría y haya vencido el término para la interposición de recursos o, en su caso, se emitan las resoluciones por los órganos jurisdiccionales competentes.

En esa fecha sesionará el Consejo General para dar a conocer públicamente el calendario electoral del proceso.

Artículo 94. Las etapas del proceso electoral son:

- I. La preparación de la elección;
- II. La jornada electoral; y
- III. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Capítulo Segundo **De la etapa preparatoria de la elección**

Artículo 95. La etapa preparatoria de la elección, inicia simultáneamente con el proceso electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa preparatoria de la elección comprende:

- I. La integración y funcionamiento de los órganos electorales;
- II. El aviso que los partidos deberán remitir al Instituto, informando sobre el método de selección de candidatos que hayan determinado sus órganos internos competentes;
- III. Los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- IV. Las precampañas electorales y la obtención de respaldo ciudadano por parte de los candidatos independientes;
- V. El registro de convenios de coaliciones que celebren los partidos políticos y, en su caso, la presentación de la carta de intención para la postulación de candidaturas comunes;
- VI. La presentación y entrega para su registro, de la plataforma electoral;
- VII. El registro, sustitución y cancelación de candidatos, en su caso;
- VIII. La publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;
- IX. La preparación, distribución y entrega de la documentación electoral aprobada en términos de la Ley General, de esta Ley y los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional y del material necesario para el funcionamiento de las casillas;
- X. Las campañas electorales;
- XI. Los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales relacionados con las actividades y tareas anteriores o con otros que resulten, en cumplimiento de los actos que son de su competencia y que se produzcan hasta la víspera del día de la elección;
y

XII. Los demás actos que señale esta Ley.

Artículo 96. El Consejo General celebrará sesión el día que dé inicio el proceso electoral para:

- I. . Dar a conocer públicamente el calendario electoral del proceso;
- II. Aprobar la integración de los órganos electorales de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; e
- III. Informar a los ciudadanos y a los partidos políticos la demarcación territorial de los distritos uninominales y circunscripciones plurinominales, así como de los cargos sujetos a elección popular.

Artículo 97. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, aspirantes y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General, esta Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

En el periodo que comprende del primero de septiembre al treinta y uno de octubre del año previo a la elección, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro del periodo antes referido, señalando:

- I. La fecha de inicio del proceso interno;
- II. El método o métodos que serán utilizados;
- III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y
- VI. La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

La convocatoria preverá que los ciudadanos interesados en participar en el proceso interno de selección, acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser postulados.

Artículo 98. Antes del inicio del periodo de registro de candidatos, los partidos políticos deberán presentar al Secretario Ejecutivo la plataforma electoral dividida para cada tipo de elección que sostendrán durante la campaña sus candidatos a cargos de elección popular. Los ciudadanos que presenten su manifestación de intención como aspirantes a candidatos independientes, deberán

entregarla según el tipo de elección, a la Secretaría Ejecutiva o al consejo distrital o municipal que corresponda.

El Secretario Ejecutivo procederá a registrar las plataformas que ante él se presenten, y los secretarios técnicos le remitirán las que hubieren recibido, para el mismo efecto.

Artículo 99. La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los precandidatos, durante las precampañas, que será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las de campañas electorales, deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política de género. El Consejo General está facultado para ordenar el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios, así como la promoción y publicidad del precandidato, de forma fija o móvil, en anuncios espectaculares gráficos de gran formato, lonas, bardas, pantallas, vehículos, cápsulas de cine, y otras análogas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular.

Precandidato, es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a esta Ley, las Leyes Generales aplicables en la materia y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna para tal efecto.

En todos los actos y actividades, deberá manifestarse expresamente que se trata del procedimiento interno de selección de candidatos.

La preparación de procesos internos de los partidos políticos, deberá desahogarse quince días previos al inicio de las precampañas.

El periodo de precampañas podrá iniciar a partir del quince de noviembre que corresponda al proceso electoral, tendrá una duración continua de hasta treinta días naturales y su desarrollo tendrá como límite el último día de febrero.

Una vez que el partido político apruebe el registro interno de sus precandidatos, deberá comunicarlo al Consejo General, a más tardar tres días naturales posteriores a su aprobación. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las precandidaturas.

Los aspirantes y/o precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna, convocados por cada partido, sólo podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda en la búsqueda del voto, en los plazos establecidos en este artículo.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Ley General les corresponda para la difusión de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional.

Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará o cancelará el registro del infractor.

Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, el Consejo General del Instituto vigilará:

- I. Que la propaganda que se utilice para precampañas sea retirada por los partidos políticos, a más tardar dentro de los siete días posteriores a la conclusión de las precampañas. En caso de incumplimiento, las autoridades municipales procederán a su retiro, informando al Instituto, para resarcir el costo que ello genere con cargo al financiamiento público del partido político correspondiente.

El Instituto propondrá a los Ayuntamientos, con base en un estudio de las condiciones prevalecientes en el mercado, la aprobación de un catálogo de costos estandarizado que permita, en condiciones de equidad para todos los partidos y en todos los municipios, tasar los costos de retiro de la propaganda. Los municipios podrán adherirse al convenio único que el Instituto proponga para estos efectos a todos los Ayuntamientos, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", a más tardar durante el último bimestre del año anterior al de la elección;

- II. Los gastos de precampaña en los procedimientos de selección de candidatos a Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, no podrán exceder, por cada precandidato o fórmula, según sea el caso, del cinco por ciento del tope determinado para las campañas de la elección respectiva en el proceso electoral correspondiente. El precandidato que rebese el tope de gastos de campaña establecido será sancionado con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que haya obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan; y
- III. En caso de que el Consejo General del Instituto Nacional delegue en el Instituto la facultad de fiscalización, en auxilio de la fiscalización de los recursos empleados por los partidos políticos o coaliciones en las precampañas electorales, el Consejo General acordará la implementación de un monitoreo para vigilar que los gastos se ajusten a los topes establecidos, el cual podrá hacerse con recursos propios o a través de la contratación de empresas especializadas en el ramo.

Artículo 100. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las siguientes disposiciones:

- I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la obtención del voto;

Tratándose de las elecciones de Ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos,

las coaliciones y sus candidatos, así como los candidatos independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal;

- II. Son actos de campaña todos aquellos en los que candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen a los electores para promover sus candidaturas y obtener el voto;
- III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política de género. El Consejo General determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política, la Constitución local, las Leyes Generales y esta Ley;
- IV. Las autoridades y los servidores públicos de la Federación, Estado y municipios, tendrán las prohibiciones siguientes:
 - a) Ejercer o utilizar los recursos financieros, materiales y humanos que tengan asignados o a su disposición, para favorecer o perjudicar a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, influyendo en la equidad en la contienda;
 - b) Participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega de bienes, obras, productos de la canasta básica o de primera necesidad, materiales de construcción, así como de otorgar cualquier prestación económica al elector, para favorecer o apoyar a partidos políticos, coaliciones o candidatos; y
 - c) Difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil, servicios educativos y medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deberán hacerse sin fines electorales. En ningún caso las campañas publicitarias incluirán nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; en caso de incumplimiento, el Consejo General determinará lo procedente para el retiro inmediato de dicha publicidad;
- V. Los responsables de los programas o acciones gubernamentales, federales, estatales o municipales que tengan como finalidad el combate a la pobreza y el desarrollo social, cuando el apoyo no esté encaminado a la subsistencia y su naturaleza lo permita, deberán entregar previo al inicio de las campañas electorales, los beneficios correspondientes, pudiendo reanudar estas actividades hasta el día posterior al que se celebren las elecciones;
- VI. Los partidos políticos, sus militantes sin cargo público, dirigentes, representantes y candidatos no podrán participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega o prestación de bienes, obras y servicios públicos, entregar productos de la canasta básica, de primera necesidad, materiales de construcción o participar en el otorgamiento de cualquier prestación económica al elector;

- VII. Las autoridades estatales y municipales pondrán a disposición del Instituto, los espectaculares, mamparas y elementos afines que tengan dispuestos en la vía pública para la difusión de la propaganda gubernamental, con el objeto de que a partir del mes de marzo puedan ser empleados para la campaña de promoción del voto; para este fin, las autoridades correspondientes entregarán, por conducto del Secretario Ejecutivo, al Instituto, en el mes de enero del año de la elección, el catálogo con su ubicación y características, así como los recursos financieros necesarios para su implementación;
- VIII. Las autoridades se reservarán los espectaculares, mamparas y elementos afines para ser usados en la difusión de las actividades relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil, servicios educativos y medidas de emergencia para protección de la población; y
- IX. Los Diputados, síndicos o regidores que participen en el proceso electoral, para los efectos de elección consecutiva, tendrán las prohibiciones siguientes:
- a) Ejercer o utilizar los recursos financieros, materiales y humanos que tengan asignados o a su disposición, para favorecerse, favorecer al partido político o coalición que lo postula o perjudicar a otro partido político, coaliciones o candidatos, influyendo con ello en la equidad en la contienda;
 - b) Participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega de bienes, obras, productos de la canasta básica o de primera necesidad, materiales de construcción, así como de otorgar cualquier prestación económica al elector, para favorecer o apoyar su candidatura o al partido político o coalición que lo postuló; y
 - c) Difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias, entrevistas, o cualquier herramienta en medios de comunicación a que tenga acceso en atención a su cargo como diputado, síndico o regidor.

En ningún caso los lemas de campaña, ni ningún material electoral incluirán nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que produzcan confusión o similitud con programas sociales o acciones de combate a la pobreza y el desarrollo social; en caso de incumplimiento, el Consejo General determinará lo procedente para el retiro inmediato de dicha publicidad.

Quienes desacaten las disposiciones del presente artículo, quedarán sujetos al régimen sancionador electoral previsto en esta Ley, con independencia de las sanciones y penas que procedan de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 101. La campaña para Gobernador dará inicio sesenta y tres días naturales anteriores al día de la elección. No deberá durar más de sesenta días.

Las campañas para Diputados y Ayuntamientos darán inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección. No deberán durar más de cuarenta y cinco días.

Artículo 102. Los gastos que realicen los candidatos independientes, partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos los previstos en las disposiciones aplicables.

El Consejo General, durante los primeros quince días del mes de enero del año de la elección, determinará los topes de gastos de campaña aplicando las siguientes reglas:

- I. El tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador, será una cantidad equivalente al cuarenta por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias establecido para todos los partidos políticos en el año de la elección;
- II. El tope de gastos de campaña para la elección de cada diputado de mayoría relativa y de representación proporcional, será un monto equivalente al que resulte de dividir la cantidad determinada conforme a la fracción I de este artículo, entre quince; y
- III. El tope de gastos de campaña para la elección de cada uno los Ayuntamientos, será el que resulte de aplicar el porcentaje que represente el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del municipio que corresponda, con relación al padrón electoral del Estado actualizada, a la cantidad señalada en la fracción I de este artículo, sumándole la mitad del monto resultante en cada uno de ellos; el resultado será el tope de gastos de campaña para el municipio respectivo.

No se considerarán dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones.

Cuando un candidato de partido político o coalición obtenga su registro como candidato a diputado por ambos principios, deberá respetar los topes establecidos en esta ley, pudiendo solo erogar y comprobar gastos por el tope asignado a la candidatura del principio de mayoría relativa.

En caso de que el Consejo General del Instituto Nacional delegue en el Instituto la facultad de fiscalización, en auxilio de la fiscalización de los recursos empleados por los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones en las campañas electorales, el Consejo General acordará la implementación de un monitoreo para vigilar que los gastos se ajusten a los topes establecidos, el cual podrá hacerse con recursos propios o a través de la contratación de empresas especializadas en el ramo, debiendo publicarse el resultado en la página electrónica del Instituto.

Artículo 103. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes, se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no se dañe, ni se impida la visibilidad de conductores de vehículos o peatones o que corran algún riesgo. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, incluyendo los postes utilizados para la infraestructura del servicio telefónico y de electricidad;

- II. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario en el formato previsto en los lineamientos que, para el efecto, emita el Instituto Nacional, respetándose íntegramente en todos los casos, el paisaje natural y urbano y el entorno ecológico, por lo que se prohíbe el uso de suelos, colinas, barrancas y montañas para usos propagandísticos; debiendo contemplar para esos efectos lo dispuesto en el Código Urbano del Estado;
- III. Podrá fijarse o colocarse en mamparas, bastidores o en aquellos espacios que dispongan las autoridades competentes. La distribución de éstos se hará mediante sorteo a cargo del Consejo General; para ello el Secretario Ejecutivo entregará el catálogo con la ubicación y características de los mismos, de conformidad con los convenios que se celebren con las autoridades correspondientes.

En estos espacios, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones deberán difundir, preferentemente, los contenidos de sus plataformas electorales;

- IV. Se abstendrá por completo del uso de símbolos, signos, emblemas, imágenes y cualquier alusión a motivos religiosos;
- V. No podrá adherirse o pintarse en el equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, salvo en los casos que, por su naturaleza, son expresamente concesionados para publicidad comercial, siempre que tal autorización o concesión haya sido aprobada por el Ayuntamiento respectivo, antes del inicio del proceso electoral;
- VI. No podrá colgarse, adherirse ni pintarse en templos o centros de culto religioso, zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen en esta Ley;
- VII. No podrá pintarse en inmuebles de propiedad privada o pública;
- VIII. En la elaboración de la propaganda electoral, sólo se usarán materiales reciclables y no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente;
- IX. Queda prohibido destruir o alterar la propaganda que fijen los candidatos independientes, los partidos políticos, salvo cuando ésta se realice en lugares cuyos propietarios no hubieren consentido en forma escrita;
- X. Los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones retirarán toda su propaganda electoral a más tardar treinta días naturales después de celebradas las elecciones, dando aviso al Consejo General. En caso de no hacerlo, las autoridades municipales procederán a su retiro, reintegrando el gasto generado con cargo al financiamiento público del partido político correspondiente.

Para tales efectos, las autoridades municipales, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de la elección, remitirán al Consejo General el informe respecto del gasto efectuado por dicha actividad, por candidato independiente, partido o coalición. Tratándose de coaliciones, el descuento en el financiamiento público se dividirá entre los partidos políticos coaligados en los términos acordados en el convenio de coalición. Cuando el convenio no lo prevenga, el descuento se distribuirá de manera igualitaria.

El Instituto propondrá a los Ayuntamientos, con base en un estudio de las condiciones prevalecientes en el mercado, la aprobación de un catálogo de costos estandarizado que permita, en condiciones de equidad para todos los partidos y en todos los municipios, tasar los costos de retiro de la propaganda de campaña. Los municipios podrán adherirse al convenio único que el Instituto proponga para estos efectos a todos los Ayuntamientos, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", a más tardar durante el último bimestre del año anterior al de la elección; y

- XI. En el caso de los candidatos independientes, cada municipio procederá, a través de la dependencia encargada de las finanzas públicas, a realizar el cobro del gasto efectuado, que tendrá la naturaleza de un crédito fiscal.

Los consejos municipales o distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar para asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 104. Para los efectos de fijación y colocación de propaganda política fuera del proceso electoral, los partidos deberán formular a la autoridad que corresponda, según el caso, solicitud que deberá contener, el lugar o lugares, plazo y tipo de propaganda que utilizarán. La autoridad deberá resolver en un plazo no mayor de tres días hábiles.

El partido solicitante se obliga a retirar su propaganda al día siguiente del vencimiento del plazo de autorización. En caso de no hacerlo, el municipio procederá a retirar la propaganda con cargo al partido político infractor y los gastos que se originen, deberán ser resarcidos al municipio, a través del Consejo General, quien procederá a efectuar el descuento que corresponda del financiamiento público que se le otorga.

La propaganda política que realicen los partidos políticos, deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar el retiro o la suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior.

Artículo 105. Fuera de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral. Quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales previstos en la Ley General en materia de Delitos Electorales, según el caso.

Artículo 106. El Instituto verificará el cumplimiento de la normatividad que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y

conteos rápidos no institucionales sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado.

Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en la página de Internet del Instituto en el ámbito de su competencia.

Artículo 107. El Consejo General, de acuerdo con sus fines, promoverá y alentará todas las expresiones de partidos y candidatos, incluidos los independientes, tendientes a dar a conocer a la sociedad los contenidos de la plataforma electoral que éstos sostendrán durante sus campañas.

Dentro del periodo de campañas el Consejo General organizará, por lo menos, un debate entre todos los candidatos a Gobernador, a quienes invitará previamente en igualdad de condiciones. El Instituto promoverá la celebración de debates entre candidatos a Diputados, así como a presidentes municipales, para lo cual las señales radiodifundidas que el Instituto genere en todos los debates que organice; para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

El debate de los candidatos a Gobernador deberá ser transmitido por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público en el Estado de Querétaro. El Instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión y de telecomunicaciones con cobertura en el Estado.

La celebración de otros debates, convocados por instituciones públicas o privadas o cualquier persona física o moral, deberá sujetarse a las reglas que fije el Consejo General e informar al mismo sobre la celebración de los debates mencionados. El Instituto podrá coadyuvar con dichas instituciones.

Los medios de comunicación local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- I. Se comunique al Instituto.
- II. Participen al menos dos candidatos de la misma elección; y
- III. Se establezcan condiciones de equidad en el formato.

La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

Artículo 108. Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales foliadas para cada elección, las que se harán conforme al modelo que apruebe el Instituto Nacional con base en los lineamientos que emita al respecto y contendrán:

- I. Distrito o Municipio y fecha de la elección;
- II. Nombres y apellidos de los candidatos respectivos;
- III. Cargo para el que se postule a los candidatos;
- IV. Color o combinación de colores y emblema del partido político en el orden que le corresponde según la antigüedad de su registro ante el Instituto y en el caso de candidatos independientes en el orden de su registro ante el órgano que corresponda; en el caso de la elección de Gobernador y Diputados, la fotografía del candidato o de quien encabeza la fórmula de mayoría, en una o tantas ocasiones como aparezcan los partidos coaligados o los que hayan postulado al mismo candidato en común, según sea el caso. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en el mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición;
- V. En el caso de la elección de Gobernador, un solo espacio para cada partido o candidato independiente y candidatos no registrados;
- VI. En el caso de la elección de Diputados por mayoría relativa, un solo espacio por cada candidato independiente o partido político que contenga la fórmula de candidatos propietario y suplente, así como un espacio para candidatos no registrados; en el reverso, la lista sólo de cada partido político o coalición que postule de sus candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;
- VII. En el caso de la elección de los Ayuntamientos, un solo espacio para cada partido político y candidatos independientes, que contenga la fórmula, así como un espacio para candidatos no registrados; en el reverso, la lista que cada planilla de candidatos independientes, partido político o coalición postule de sus candidatos a regidores por el principio de representación proporcional;
- VIII. Las firmas impresas del Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo;
- IX. En el talón desprendible de la boleta, ubicado en el lado izquierdo, los datos de la elección de que se trate y número de folio en orden creciente;
- X. Los colores que distingan a las boletas para cada una de las elecciones; y
- XI. Las boletas electorales deberán elaborarse utilizando papel seguridad que permita ser reciclado y mecanismos de seguridad impresos.

La cantidad de boletas electorales se determinará tomando como base el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores proporcionada por el Instituto Nacional para el proceso electoral correspondiente, más las adicionales que apruebe el Consejo General.

Concluido el proceso electoral el Consejo General podrá ordenar la destrucción de las boletas electorales, empleando métodos que favorezcan la conservación del medio ambiente.

Artículo 109. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas no serán modificadas si estas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos o coaliciones que hubieren postulado la candidatura cancelada, o bien, al candidato sustituto. Tratándose de candidaturas independientes canceladas o sustituidas, los votos no contarán a favor de nadie, en caso de cancelación; y lo harán a favor del candidato sustituto, en caso de reemplazo.

Artículo 110. Las boletas electorales deberán estar en las sedes de los consejos distritales y municipales a más tardar quince días antes de la fecha de la elección respectiva. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

- I. El personal autorizado por el Consejo General, entregará las boletas el día, hora y lugar preestablecidos a cada Presidente y Secretario Técnico de los respectivos consejos distritales y municipales;
- II. El Secretario Técnico del consejo que corresponda levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del paquete que las contienen, los nombres y cargos de los funcionarios presentes, así como la relación de los representantes de los candidatos independientes y de los partidos políticos que participan en la elección y que se encuentren presentes;
- III. A continuación, los miembros presentes del consejo que corresponda, acompañarán al Presidente del Consejo para depositar la documentación recibida en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta referida; y
- IV. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, el Presidente del Consejo, el Secretario Técnico, los consejeros electorales y demás funcionarios electorales, en presencia de los representantes de candidatos independientes y partidos políticos presentes, procederán a cotejar los folios y a contar las boletas para precisar la cantidad recibida y agruparlas en razón al número de electores que corresponda a cada una de las casillas por instalar, más las de los representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante mesas directivas de casilla para que emitan su sufragio. De los actos anteriores, el Secretario Técnico elaborará un acta circunstanciada.

Artículo 111. Los consejos distritales o municipales, en su caso, a través de los capacitadores-asistentes electorales entregarán a cada presidente de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección, el material y documentación en términos de lo que disponga la Ley General y los acuerdos del Instituto Nacional.

Artículo 112. Las urnas, mamparas y demás material electoral serán elaboradas con las medidas de transparencia que garanticen la secrecía y libertad del sufragio en los términos de los acuerdos que emita el Instituto Nacional.

Artículo 113. En relación al registro de representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se estará a lo dispuesto por la Ley General y la normatividad aplicable.

Capítulo Tercero De la jornada electoral

Artículo 114. La jornada electoral se desarrollará de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley General.

Artículo 115. Al momento de que se declare cerrada la votación, el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla designado para ejercer sus funciones en las elecciones estatales, llenará el apartado correspondiente al cierre de la votación, conteniendo los requisitos señalados en la Ley General.

Artículo 116. El escrutador que haya sido designado para ejercer dichas funciones en las elecciones estatales, auxiliará en todo tiempo al secretario designado para el mismo efecto.

Artículo 117. El escrutinio y cómputo de las elecciones estatales para Gobernador, Ayuntamientos y Diputados, se llevará a cabo por el secretario y escrutador mencionados en los artículos que anteceden, con las reglas establecidas en la Ley General y demás normatividad aplicable.

Capítulo Cuarto De la etapa posterior a la elección

Artículo 118. La etapa posterior a la elección comprende:

- I. En los consejos municipales:
 - a) La recepción de los paquetes electorales dentro de los plazos establecidos en la Ley General.
 - b) La información de los resultados preliminares de cada elección.
 - c) La realización de los cómputos parciales de la elección de Diputados y de Gobernador, cuando así corresponda; así como el cómputo total de Ayuntamiento correspondiente.
 - d) La remisión al Consejo Distrital correspondiente de las actas relativas al cómputo parcial de la elección de Diputados, para efectos del cómputo distrital.
 - e) La remisión al Consejo General de las actas relativas al cómputo parcial para efectos del cómputo estatal y la calificación de la elección de Gobernador.

- f)** Declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y entrega de constancias de mayoría.
- g)** Asignación de regidores por el principio de representación proporcional.
- h)** La remisión a los Ayuntamientos de las constancias de mayoría de las fórmulas respectivas, así como las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para los efectos de publicación del Bando Solemne.
- i)** La remisión, en su caso, al Consejo General a través del Secretario Ejecutivo, de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales relativas a la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, para efectos de la asignación de Diputados por este principio, así como de Gobernador.
- j)** La recepción de los recursos que procedan;

II. En los consejos distritales:

- a)** La recepción de los paquetes electorales dentro de los plazos establecidos en la Ley General.
- b)** La información de los resultados preliminares de cada elección.
- c)** La realización del cómputo total de la elección de Diputados, así como el parcial de Gobernador, cuando así corresponda, además del cómputo total de Ayuntamiento correspondiente o el parcial de esta elección, en su caso.
- d)** La declaración de validez de la elección de Diputados de mayoría relativa en sus respectivos distritos y la entrega de las constancias respectivas.
- e)** La remisión al Consejo General de las actas relativas al cómputo parcial de la elección de Gobernador, para efectos del cómputo estatal y su calificación, así como de las actas de la elección de Diputados para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.
- f)** Declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y entrega de constancias de mayoría, en su caso.
- g)** Asignación de regidores por el principio de representación proporcional, cuando corresponda.
- h)** La remisión a la Legislatura de las constancias de mayoría de la elección de Diputados, y en su caso, a los Ayuntamientos de las constancias de mayoría de las fórmulas respectivas, así como las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para los efectos de publicación del Bando Solemne.

i) Remisión, en su caso, al Consejo General a través del Secretario Ejecutivo, las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales relativas a la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, para efectos de la asignación de Diputados por este principio, así como de Gobernador.

j) La recepción de los recursos que procedan; y

III. En el Consejo General:

a) El registro de declaraciones de validez de las elecciones de Ayuntamiento y Diputados de mayoría relativa que emitan los consejos municipales y distritales.

b) La realización del cómputo estatal de la elección de Gobernador y declaración de validez de la misma.

c) La entrega de constancia de mayoría al ciudadano que haya resultado electo Gobernador.

d) Remisión a la Legislatura, copia certificada de la constancia de mayoría, así como de la declaratoria de validez correspondiente de la elección de Gobernador.

e) La sumatoria de los cómputos distritales de las elecciones de Diputados de mayoría relativa a efecto de llevar acabo la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

f) La expedición de las constancias que correspondan.

g) Remisión a la Legislatura de las constancias de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.

h) La recepción de los recursos que procedan.

Artículo 119. Los presidentes de las mesas directivas, bajo su responsabilidad y de manera inmediata a la clausura de la casilla, harán llegar al consejo distrital o municipal que corresponda, los paquetes electorales dentro de los plazos que se señalan en la Ley General.

Los consejos distritales y municipales tomarán las medidas necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los plazos establecidos y puedan ser recibidos en forma. Sólo por causas de fuerza mayor o caso fortuito, a juicio del consejo que corresponda, se aceptará la entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos establecidos, pero antes del inicio del cómputo distrital o municipal de que se trate.

A la entrega de los paquetes podrán concurrir, además de los funcionarios de la mesa directiva que se designen entre sí, los representantes de los candidatos independientes y partidos políticos que deseen hacerlo.

Artículo 120. Los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, deben prestar el auxilio que los órganos electorales requieran para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones

que señala esta Ley, con objeto de asegurar el orden en la jornada electoral y garantizar el desarrollo del proceso electoral.

Para estos efectos, el Instituto celebrará un convenio con los cuerpos de seguridad pública del Estado y municipios, donde se establecerán los mecanismos apropiados para hacer efectivo el apoyo de la fuerza pública.

Los juzgados de primera instancia, menores, agencias del ministerio público y las notarías públicas, permanecerán abiertos durante el día de la elección. La oficialía electoral del Instituto estará a disposición de los partidos políticos, candidatos y ciudadanos.

Artículo 121. La recepción de los paquetes electorales se hará conforme con las reglas que marca la Ley General y los acuerdos del Instituto Nacional, además de las particulares siguientes:

- I. Los presidentes de los consejos distritales y municipales, dispondrán el depósito de los paquetes electorales en un lugar dentro del local de cada consejo que reúna condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo correspondiente;
- II. Los paquetes electorales se recibirán en el orden en que fueren entregados;
- III. Los paquetes electorales serán colocados en orden numérico de casillas; y
- IV. En el acta circunstanciada relativa a la recepción de los paquetes, se tomará nota de aquellos que sean entregados sin reunir los requisitos de su formación.

Artículo 122. La difusión de los resultados que aparezcan en el apartado de escrutinio y cómputo, se dará conforme con las siguientes reglas:

- I. Los representantes de los candidatos independientes o partidos políticos acreditados ante el consejo distrital o municipal, tendrán derecho a ser dotados de los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación de las casillas;
- II. El presidente del consejo dará lectura en voz alta del resultado de la votación que aparezca en el acta y, en su caso, anotará las observaciones. En su caso se podrá auxiliar de algún otro consejero para el desarrollo de dicha actividad; y
- III. El Secretario Técnico anotará esos resultados en el lugar que le corresponda en el formato respectivo.

Artículo 123. Para conocimiento del público en general, una vez concluida la recepción de los paquetes electorales, el presidente del consejo deberá:

- I. Fijar en el exterior del local del consejo de que se trate, el total de los resultados preliminares asentados en las actas recibidas; e

II. Informar al Consejo General de los resultados recibidos.

Artículo 124. Los consejos distritales y municipales celebrarán sesión, a partir de las 08:00 horas del miércoles posterior al día de la elección, para realizar los cómputos parciales o totales de las elecciones de Diputados por mayoría relativa y de Gobernador, según corresponda, así como de Ayuntamiento y asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en su caso.

Los consejos distritales y municipales harán el cómputo parcial de la elección de Gobernador y remitirán las actas al Consejo General, para efectos del cómputo estatal, declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría.

Los consejos municipales realizarán el cómputo parcial de la elección de Diputados y remitirán las actas al consejo cabecera de distrito, para que realice el cómputo total de la elección de Diputados uninominales.

Los consejos municipales de Corregidora y San Juan del Río conocerán de los cómputos parciales de la elección municipal y distrital correspondiente y remitirán sus resultados al consejo competente.

Las sesiones de cómputo serán legales con la concurrencia de la mayoría de los integrantes de los consejos distritales o municipales, según el caso, entre los que deberá estar el Presidente. En caso de no darse el quórum legal, sesionarán en segunda convocatoria a las 08:30 horas del mismo día. De no reunirse nuevamente el quórum legal requerido, sesionarán en tercera convocatoria a las 09:00 horas del mismo día con los integrantes presentes. Si a la hora de la tercera convocatoria no se encuentra el Presidente del Consejo, entre los consejeros presentes nombrarán, en votación secreta, al consejero que desempeñará la función de Presidente, únicamente para esa sesión. Cuando la inasistencia sea del Secretario Técnico, el Presidente designará de entre los consejeros presentes, en cualquier convocatoria, al que deberá suplirlo únicamente para esa sesión, el que conservará su derecho de voto.

El cómputo distrital o municipal de una elección, es el procedimiento por el cual los consejos distritales y municipales determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas, la votación obtenida en un distrito o municipio.

Los consejos distritales y municipales se declararán en sesión permanente, hasta en tanto el consejo distrital que le corresponda conocer de cómputos totales y ordenar recuentos, los concluya; en su caso, podrán decretar los recesos que se consideren pertinentes al finalizar el cómputo que se lleve a cabo, bajo causa justificada.

Al finalizar la apertura de la totalidad de los paquetes de las casillas que correspondan y en el supuesto de que en algún paquete electoral no exista documentación alguna, esté incompleta o esta no corresponda a las elecciones locales, se dará cuenta en el acta correspondiente de las casillas que estén bajo estos supuestos, a efecto de decretar un receso hasta en tanto se cuente, en su caso, con la documentación electoral faltante para finalizar el cómputo correspondiente.

En estos casos, se procederá a conformar una Comisión especial para el intercambio de la documentación con el consejo distrital del Instituto Nacional correspondiente, en términos de los acuerdos adoptados y la normatividad aplicable.

La Comisión que refiere el párrafo anterior, se integrará por dos Consejeros Electorales designados por el Presidente del Consejo y en su caso, por los representantes propietarios o suplentes de los partidos políticos o candidatos independientes, que así lo deseen.

Artículo 125. Los cómputos y recuentos administrativos, para efectos del artículo anterior, se sujetarán a las reglas establecidas en los lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos que al efecto expida el Consejo General, en términos de la normatividad aplicable.

Los partidos políticos y candidatos independientes interesados harán valer en la sesión de cómputo las causas de nulidad y por los medios que contempla la Ley de Medios y el Consejo estará facultado para anular la votación correspondiente.

El recuento administrativo procederá cuando la diferencia entre el primer lugar y el solicitante sea igual o menor al uno por ciento de la votación total emitida o cuando el total de los votos nulos sea superior a la diferencia entre el primer lugar y el solicitante. El procedimiento se sujetará a lo siguiente:

- I. Sólo se desahogará a petición del representante del partido político o candidato independiente, que se encuentre en los supuestos señalados, quien lo hará valer al término del cómputo total de la elección de que se trate y ante el Consejo correspondiente.
- II. El Consejo competente resolverá de plano la procedencia del recuento y, en su caso, ordenará a los consejos que efectuaron cómputos parciales de la elección de que se trate, realicen el recuento. Si el Consejo que recibe la instrucción del recuento, se encuentra realizando el cómputo de otra elección, concluirá éste y procederá al desahogo del recuento solicitado. Si al finalizar el recuento hubiese cómputos pendientes, procederá a efectuarlos.

No serán motivo de recuento aquellas casillas en las cuales ya se hubiese efectuado el cómputo por parte del Consejo y obre el acta individual de casilla.

- III. Para el desahogo del recuento se observarán las reglas establecidas en los lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos que al efecto expida el Consejo General, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 126. Son obligaciones de los consejos distritales y municipales:

- I. Practicar el cómputo en el siguiente orden: Diputados, Gobernador y Ayuntamiento;
- II. Realizar cada uno de los cómputos hasta su conclusión. En caso necesario, la sesión podrá entrar en receso cuando se haya concluido el cómputo que corresponda. Una vez concluidos los cómputos parciales, se remitirán de inmediato las actas respectivas al órgano electoral competente;
- III. Expedir a los partidos políticos, a los candidatos o a sus representantes, copia del acta de cómputo y las constancias que correspondan;

- IV. Rendir al Consejo General un informe detallado sobre el desarrollo de las elecciones de su competencia, con la documentación completa del proceso electoral;
- V. Remitir por conducto del Secretario Técnico a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, las actas relativas al cómputo distrital de la elección de Diputados, para efectos de la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional;
- VI. Remitir, por conducto del Secretario Técnico, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, las actas relativas al cómputo parcial de la elección de Gobernador, para efectos de realizar el cómputo estatal;
- VII. Remitir a los Ayuntamientos las constancias de mayoría de las fórmulas respectivas, así como las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para los efectos de publicación del Bando Solemne; y
- VIII. Enviar al Tribunal Electoral, los recursos que se hubieran interpuesto y la documentación relativa, cuando proceda.

Artículo 127. Los presidentes de los consejos distritales y municipales publicarán en el exterior de sus locales, al término del cómputo respectivo, los resultados de la elección y una copia de la declaratoria de validez de la elección de que se trate.

Los candidatos o fórmulas que hayan obtenido el triunfo en el cómputo distrital o municipal y a quienes los citados órganos electorales expidan constancia de mayoría, la presentarán ante el Consejo General para su registro.

Artículo 128. Una vez concluidos los cómputos en los consejos distritales y municipales y recibidas las actas respectivas en la Secretaría Ejecutiva, el Consejo General celebrará sesión para proceder a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y al cómputo estatal de la elección de Gobernador, en ese orden.

1. La sesión de cómputo deberá iniciar a las 8:00 horas del día para el que se convoque y será legal con la concurrencia de la mayoría de los integrantes del Consejo, entre los que deberá estar el Consejero Presidente. En caso de no darse el quórum legal, sesionará en segunda convocatoria a las 8:30 horas del mismo día. De no reunirse nuevamente el quórum legal requerido, sesionará en tercera convocatoria a las 9:00 horas del mismo día con los integrantes presentes. Si a la hora de la tercera convocatoria no se encuentra el Consejero Presidente, entre los consejeros presentes nombrarán, en votación secreta, al consejero que desempeñará la función de Presidente únicamente para esa sesión. Cuando la inasistencia sea del Secretario Ejecutivo, el Consejero Presidente designará de entre los consejeros presentes, en cualquier convocatoria, al que deberá suplirlo únicamente para esa sesión, el que conservará su derecho de voto.

La sesión será permanente, pudiendo decretarse los recesos necesarios.

2. El cómputo y recuento administrativo de la elección de Gobernador, se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. El cómputo atenderá las siguientes reglas:
 - a) Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputos parciales de la elección y las casillas especiales, constituyendo la suma de los mismos el cómputo estatal.
 - b) Los partidos políticos y candidatos independientes interesados harán valer, en la sesión de cómputo, las causas de nulidad que contempla la Ley de Medios. El Consejo General estará facultado para anular la votación correspondiente.
 - c) La suma de los resultados obtenidos, constituirá el cómputo estatal de la elección de Gobernador.
 - d) Constarán en el acta de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y se hará la declaratoria de validez o nulidad de la elección de Gobernador.
 - e) Al término de la sesión, el Consejo General expedirá la constancia de mayoría al ciudadano que haya resultado electo.
- II. El recuento administrativo procederá únicamente cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea igual o menor al uno por ciento de la votación total emitida en el estado o cuando el total de los votos nulos sea superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar. El procedimiento se sujetará a lo siguiente:
 - a) Para el desahogo del recuento, los consejos distritales y municipales procederán de conformidad con los lineamientos que apruebe el Consejo General.
 - b) Los resultados contenidos en las actas de recuento parcial de la elección de Gobernador, remitidas por los consejos, constituirán el cómputo estatal de la elección de Gobernador.
 - c) Hecho lo anterior, el Consejo General procederá en los términos previstos en los incisos d) y e) del punto 2, fracción I de este artículo.

Artículo 129. En la misma sesión prevista en el artículo anterior, el Consejo General procederá a realizar el cómputo de la votación para la asignación de Diputados según el principio de representación proporcional.

En ningún caso un partido político podrá contar con más de quince Diputados en la Legislatura, ni podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Para la asignación de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:

- I. Al partido político que obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional en su modalidad de asignación directa, que corresponderá al primer lugar de la lista primaria, siempre y cuando no exceda los límites de sobrerrepresentación.
- II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las curules de representación proporcional conforme a la fórmula.

El Consejo General desahogará el procedimiento conforme a la fórmula de asignación y tomando en consideración las listas que se detallan en los párrafos siguientes.

La lista primaria es la relación de aspirantes a candidatos a Diputados de representación proporcional prevista en el capítulo relativo al registro de candidatos a cargos de elección popular, se conforma por fórmulas de propietario y suplente, listados en orden de prelación, alternando los géneros entre sí.

La lista secundaria será elaborada por el Instituto con base en los resultados de los cómputos distritales; se formará por cada partido político con las fórmulas de candidatos que no lograron el triunfo de mayoría relativa y se ordenará tomando como referencia la menor diferencia porcentual de la votación válida emitida de los candidatos respecto del ganador del distrito uninominal.

Artículo 130. Para los efectos de esta Ley, se entiende por fórmula de asignación, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de Diputados según el principio de representación proporcional.

En todas y cada una de las asignaciones se deberán observar los límites de subrepresentación y sobrerrepresentación.

La fórmula de asignación para la determinación de Diputados según el principio de representación proporcional, una vez hecha la primera asignación con base en el mínimo del tres por ciento del total de la votación válida emitida, se integra con los siguientes elementos:

- I. Votación obtenida por cada partido;
- II. Votación estatal emitida;
- III. Curules por asignar; y
- IV. Resultante de asignación, que se compondrá de:
 - a) Resultado de enteros.
 - b) Resultado de diferencial de representación.

Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos totales depositados en las urnas.

Por votación válida emitida, se entiende la resultante de deducir de la votación total emitida en el Estado, los votos nulos obtenidos y los votos de candidatos no registrados.

Por votación Estatal emitida, se entiende la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes, los votos nulos, los votos de candidatos no registrados y los que no hayan alcanzado el triunfo en algún distrito uninominal.

Curules por asignar, se entiende como el número de aquellas que no han sido repartidas.

Por resultante de asignación, se entiende el resultado de multiplicar la votación obtenida por cada partido, por las curules por asignar, dividiendo el resultado entre el número que resulte de restar a la votación estatal emitida, los votos de aquellos partidos que hayan obtenido el máximo de diputaciones permitidas.

Una vez obtenido el resultante de asignación, se entenderá que la parte entera forma el resultado de enteros y la parte fraccionaria, el diferencial de representación proporcional.

Artículo 131. Para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional, a que se refiere el artículo anterior, se observarán los procedimientos siguientes:

- I. Para la primera asignación se atenderá lo siguiente:
 - a) Se determinará el total de la votación válida emitida. Para este fin, se sumarán los cómputos distritales correspondientes a esta elección y las casillas especiales.
 - b) Se hará la declaración de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento del total de la votación válida emitida.
 - c) A cada partido político que haya alcanzado el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el Estado se le asignará una curul.
- II. Para las siguientes asignaciones:
 - a) Se determinará el número de curules por asignar y se obtendrá el resultante de asignación para cada partido político, formado por el resultado de enteros y el diferencial de representación proporcional.
 - b) Se asignará a cada partido político tantas curules como su resultado de enteros.
 - c) Después de aplicar los mecanismos anteriores, las curules por asignar se distribuirán con base en el resultado del diferencial de representación proporcional, asignándose una de ellas a cada partido, en orden decreciente del valor numérico.
- III. Para la asignación de fórmulas:
 - a) La primera asignación referida en la fracción I, inciso c), del presente artículo, corresponderá al primer lugar de la lista primaria.

- b) Las siguientes asignaciones señaladas en la fracción II del presente numeral, se realizarán intercalando las fórmulas de candidatos de la lista primaria y secundaria, iniciándose en esta etapa con el siguiente candidato de la lista primaria.

Artículo 132. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de la Legislatura, si al término de la asignación de fórmulas no se observa paridad en su conformación, el Consejo sustituirá tantas fórmulas como sean necesarias en favor del género subrepresentado, empezando por el partido político con menor porcentaje de votación válida emitida.

Las sustituciones se realizarán por la fórmula del género distinto que siga dentro de la lista a la que corresponda la fórmula sustituida, iniciando por la última asignación del partido que corresponda.

Se entiende que existe paridad en la conformación cuando en la integración de la Legislatura los géneros se encuentran representados con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de las curules.

Los candidatos de la fórmula a Diputados que hubieran obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa y se encuentren registrados en la lista de Diputados por el principio de representación proporcional, no podrán considerarse para la asignación prevista en el artículo anterior, debiendo respetarse el lugar de los demás candidatos en el orden señalado.

Artículo 133. El Consejo General expedirá las constancias de asignación proporcional, a quienes hayan resultado electos por ese principio y remitirá un tanto a la Legislatura.

Artículo 134. Tendrá derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el partido o la fórmula de candidatos independientes que:

- I. Haya registrado fórmula de candidatos para integrar el Ayuntamiento en las elecciones respectivas;
- II. No haya alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la misma elección; y
- III. Haya alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio correspondiente.

Artículo 135. Los consejos municipales o distritales, según el caso, procederán a hacer la asignación de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento que corresponda. Para este efecto, se observarán las siguientes reglas:

- I. Para la primera asignación se atenderá lo siguiente:
 - a) Se hará la declaratoria de los partidos políticos y fórmulas de candidatos independientes que, no habiendo alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal respectiva, obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio correspondiente, considerándose las casillas especiales. Se determina la votación efectiva, deduciendo de la votación válida emitida la de aquellos partidos que no hayan alcanzado el tres por ciento referido, para efectos del reparto a que se refiere la fracción III.

- b) Tendrán derecho a participar en la primera asignación de regidores, por el principio de representación proporcional, el partido político o fórmula de candidatos independientes que haya alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y que no haya obtenido el triunfo en la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa;
- II. Después de la primera asignación, si aún quedaran regidurías de representación proporcional por asignar, podrán participar en las siguientes aquellos partidos o candidatos independientes que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

En caso de que hubiere un número mayor de partidos políticos o candidatos independientes con derecho a participar, que el número de regidurías a repartir, se asignarán en orden decreciente a aquellos que hayan obtenido mayor porcentaje de la votación válida emitida;

- III. Se calculará el porcentaje de asignación para cada partido político o candidato independiente dividiendo su porcentaje de votación efectiva entre el número de regidores que hayan sido asignados más uno. Se asignará una regiduría al que obtenga el porcentaje de asignación mayor; y
- IV. Para el reparto del resto de las regidurías, se determina un nuevo porcentaje de asignación, restando al porcentaje de votación efectiva del partido político o fórmula de candidatos independientes que se le haya asignado la regiduría, en los términos de la fracción anterior, su propio porcentaje de asignación.

Se divide el nuevo porcentaje de asignación y el porcentaje de asignación del partido o candidato independiente que no le correspondió la regiduría, entre el número de regidores asignados más uno. Al partido político o candidato independiente que resulte con el porcentaje mayor, se le asigna una regiduría. Se repite el procedimiento señalado en esta fracción, hasta el reparto total de las regidurías.

Los consejos municipales o distritales, deberán atender la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, para tal efecto, podrá realizar los ajustes necesarios conforme lo siguiente:

- a) Tomando como referencia los resultados obtenidos en la elección correspondiente comenzará con el ejercicio de asignación de regidurías en el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las listas registradas, siempre que ese orden garantice la paridad en la integración del Ayuntamiento.
- b) En caso de que el orden de la lista no garantice el principio de paridad, se asignará la regiduría a la candidata que se ubique en la siguiente posición de la lista del partido que haya obtenido la menor votación, y en caso de que corresponda otro regidor al partido, deberá asignarse a un integrante de sexo distinto.

Libro Segundo De los procedimientos electorales

Título Primero

De la constitución y registro de las instituciones políticas locales, fusiones y pérdida de registro

Capítulo Primero De la constitución y registro de las instituciones políticas

Artículo 136. Toda organización, para constituirse como partido político o asociación política estatal, deberá presentar una declaración de principios, elaborar en congruencia con ellos su programa de acción y los estatutos que regulen sus actividades, en los términos de la Ley de Partidos.

Para que una organización pueda constituirse como partido político local es necesario que cuente con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos de la entidad, los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o distritos, bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el estado podrá ser inferior al 0.26 por ciento del Padrón Electoral en el Estado, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la fecha en que se presente la solicitud.

Los demás requisitos y procedimiento para la constitución de partidos políticos locales serán los que establece la Ley de Partidos y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General.

El Consejo General sólo podrá recibir el aviso de la organización que pretenda su registro como asociación política estatal dentro del mes de enero del año posterior al de la elección.

Artículo 137. La resolución que niegue el registro a una organización como asociación política estatal, podrá recurrirse ante el Tribunal Electoral. La que lo concede no admitirá recurso alguno.

Artículo 138. El Consejo General sólo podrá recibir la solicitud de la organización de ciudadanos que pretenda su registro como asociación política estatal en el mes de enero del año anterior al de la elección.

Para que una organización de ciudadanos pueda constituirse como asociación política estatal, en los términos de esta Ley es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

- I. Contar con un mínimo de afiliados que en ningún caso podrá ser menor al cero punto ocho por ciento del Padrón Electoral en el Estado, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la fecha en que se presente el aviso;
- II. Contar con afiliados en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos del Estado; de acuerdo al porcentaje del Padrón Electoral que la demarcación represente, en relación al total estatal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o distritos;
- III. Haber celebrado en dichos municipios o distritos una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:

- a) Que concurrieron a la asamblea municipal o distrital, según corresponda, el número mínimo de afiliados que señalan las fracciones I y II de este artículo; que asistieron libremente, que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;
 - b) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliación, las que deberán contener: el nombre o nombres, los apellidos, la clave y folio, en su caso, de la credencial de elector, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir;
 - c) Que fue electa la directiva municipal o distrital de la organización, según corresponda, así como delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva; y
 - d) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir la asociación política estatal; y
- IV. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:
- a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales o distritales y que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que estas se celebraron de conformidad con lo dispuesto por la fracción III de este artículo;
 - b) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados por medio de la credencial de elector u otro documento fehaciente;
 - c) Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos; y
 - d) Que se presentaron las listas de afiliados con los ciudadanos con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el porcentaje mínimo exigido en esta Ley, las listas contendrán los datos requeridos en el inciso b) de la fracción III del presente artículo.

Artículo 139. Para solicitar y, en su caso, obtener registro como asociación política estatal, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, presentando al Consejo General a través de su representante legal, lo siguiente:

- I. Los documentos en los que conste la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;
- II. Las listas nominales de afiliados por municipios; y

- III. Los certificados de las asambleas celebradas y el acta de la asamblea estatal constitutiva.

Capítulo Segundo **De la Candidaturas comunes y fusiones**

Artículo 140. Los partidos políticos podrán formar coaliciones electorales o, en su caso, postular candidatos en común con otros partidos, pero en ninguno de ambos supuestos podrá producirse entre ellos transferencia de votos.

Por coalición, se entiende la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos con fines electorales.

El cómputo de votos que los partidos en candidatura común obtengan en cada proceso electoral, se sujetará exclusivamente a las reglas que al efecto establezcan las Leyes Generales para las coaliciones.

Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

En materia de coaliciones y fusiones, se estará a lo que disponga la Ley de Partidos y a lo siguiente:

- I. Las coaliciones electorales no podrán postular candidaturas comunes con otros partidos, a menos que, a más tardar en la fecha límite establecida para la presentación de la solicitud de registro del convenio de coalición ante el Consejo General, manifiesten por escrito ante esa instancia su intención de postular dicha candidatura común, indicando con qué partido o partidos habrá de realizarse dicha postulación y para cuál o cuáles candidaturas, sin que pueda la coalición o partido solicitantes definir ni publicitar en ese momento la identidad del o los candidatos comunes, sino hasta el momento de solicitar el registro formal de la candidatura, so pena de pérdida del derecho de registro de la misma;
- II. La carta de intención a que se refiere la fracción anterior será vinculante, no podrá ser modificada después de su presentación y el Instituto a más tardar el día natural siguiente a su recepción, deberá solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", señalando la hora y fecha en que fue presentada; y
- III. Los partidos políticos a los que el Instituto les hubiese aprobado convenio de coalición o que hayan inscrito carta de intención para apoyar candidaturas comunes con otros partidos, desarrollarán en los tiempos de precampaña sus propios procesos internos para definir a los candidatos que habrán de postular.

En el primer proceso electoral local en el que participe un partido político, no podrá fusionarse ni participar coaligado o en candidatura común, en la elección ordinaria siguiente a dicho registro; tampoco podrán hacerlo aquellos partidos que en lo individual o coaligados durante el proceso

electoral anterior no hayan registrado candidatos a Diputados de mayoría relativa, en por lo menos diez de los distritos uninominales en el Estado.

Artículo 141. Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular al mismo candidato, fórmula o planilla.

La candidatura común debe sujetarse a las siguientes reglas:

- I. Que los partidos interesados hayan presentado ante el Consejo General su carta de intención en los términos del artículo anterior, si alguno de ellos participare en coalición;
- II. Cada uno de los partidos políticos conservará sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorga la Ley así como la representación que hayan acreditado ante los órganos electorales;
- III. Por lo que se refiere a gastos de campaña, las aportaciones que cada partido haga a la candidatura serán acumulativas y no deberán exceder el tope de gastos de campaña que para cada elección se establezca como si fuera un sólo partido político. Cada partido será responsable de la entrega de los informes respectivos a su gasto de campaña en la candidatura común a que aplica; y
- IV. Cada partido aparecerá con su propio emblema en la propaganda y en la boleta electoral, según la elección de que se trate.

Artículo 142. Para efectos de escrutinio y cómputo, tratándose de candidatos comunes, el voto contará siempre a favor del candidato postulado en común, a razón de un voto por cada boleta válida, independientemente del número de marcas que haya realizado el elector a favor del mismo candidato; y en relación con los partidos postulantes, el voto se contabilizará conforme a las mismas reglas de distribución que para las coaliciones electorales se fijen a través de las leyes generales que en materia electoral expida el Congreso de la Unión.

Cada uno de los partidos que postulen candidaturas comunes, deberá registrar lista propia de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

Artículo 143. Una vez concluido el proceso electoral, termina automáticamente la candidatura común.

Artículo 144. Cuando se postulen candidatos comunes, éstos deberán aparecer por separado en la boleta electoral, tantas veces como sean los partidos que los postulen. No se permitirán logotipos comunes.

Artículo 145. No se podrán postular candidaturas comunes a Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional.

Artículo 146. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios cuando ya hubiere candidatos de coalición de la elección de que se trate.

Artículo 147. Los partidos políticos locales podrán fusionarse. La fusión tendrá por objeto, en los términos del convenio que celebren, la formación de un nuevo partido local. En este caso se deberá solicitar del Consejo un nuevo registro, en los términos de la Ley de Partidos.

Artículo 148. Para el caso de candidaturas comunes, los partidos políticos deberán contar con la anuencia del órgano local y nacional correspondiente.

Capítulo Tercero De la pérdida de registro de las instituciones políticas

Artículo 149. La pérdida de registro de los partidos políticos locales, procede de oficio o a petición de parte interesada.

Procederá de oficio en los siguientes casos:

- I. No participar en un proceso electoral ordinario con candidatos propios o de coalición;
- II. No haber obtenido en la última elección ordinaria en que participe, cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida para la elección de Diputados de mayoría relativa;
- III. Haberse fusionado un partido político con otro; y
- IV. Cuando la pérdida del registro provenga de la aplicación de una sanción.

Procederá, a petición de parte interesada, en los siguientes casos:

- I. Dejar de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- II. Incumplir con las obligaciones siguientes:
 - a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución local, las Leyes Generales de la materia y esta Ley, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos.
 - b) Encauzar sus actividades por medios pacíficos y la vía democrática, evitando cualquier acto que tenga por objeto o resultado impedir el goce de los derechos humanos o el funcionamiento de las instancias de gobierno u órganos electorales.
 - c) Abstenerse de cualquier expresión que calumnie a las personas en la propaganda política o electoral que difundan, particularmente la que utilicen durante las campañas electorales.
 - d) Mantener el mínimo de afiliados en el Estado y municipios, requerido para su constitución y registro.

- e) Cumplir los acuerdos que tomen los órganos electorales;
- III. Aceptar tácita o expresamente, propaganda proveniente de partidos o entidades del extranjero o de ministros de culto religioso o sectas;
- IV. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos; y
- V. Las demás que la Ley de Partidos y esta Ley señalen.

Los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos previstos en este artículo, perderán su registro, así como el goce de los derechos y prerrogativas que la Constitución Política, las Leyes Generales y esta Ley les concede, quedando sujetos a las obligaciones previstas por los mismos ordenamientos.

Artículo 150. La pérdida de registro de las asociaciones políticas estatales procede de oficio o a petición de parte interesada.

- I. Procederá de oficio, cuando la pérdida de registro provenga de la aplicación de una sanción; y
- II. Procederá, a petición de parte interesada, en los siguientes casos:
 - a) Haber dejado de cumplir con los requisitos esenciales para obtener su registro;
 - b) Incumplir con las obligaciones señaladas para las asociaciones políticas estatales en esta Ley;
 - c) Aceptar tácita o expresamente, propaganda proveniente de partidos políticos o entidades del extranjero, de ministros de culto religioso o sectas;
 - d) Haber sido declarada disuelta por acuerdo de sus miembros, de conformidad a sus ordenamientos interiores; o
 - e) Las demás que esta Ley señale.

Artículo 151. En los casos de pérdida de registro de las asociaciones políticas estatales por fusionarse con otras asociaciones políticas registradas ante el Instituto o con un partido político, se hará la declaración de pérdida de registro en el acuerdo que apruebe la fusión.

En caso de que la pérdida de registro de las asociaciones políticas provenga de la aplicación de una sanción, la declaración se hará en la resolución correspondiente en el que aplica la sanción.

Artículo 152. En los casos de pérdida de registro de los partidos políticos locales o de las asociaciones políticas estatales a petición de parte interesada, el partido político o asociación política interesada, presentará ante el Consejo General, solicitud debidamente fundada y motivada, expresando las causas por las que considera procedente la cancelación del registro, anexando a su solicitud los medios de prueba en que la apoye.

El Consejo General en un término de diez días, determinará la procedencia de la solicitud o, en su caso, la desechará de plano.

Artículo 153. De determinar procedente la solicitud, en un término de tres días notificará la misma al partido político cuya cancelación de registro se pide, para que este, en un término de cinco días, manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas en el mismo escrito.

Artículo 154. El Consejo General, en sesión que celebre dentro de los treinta días siguientes a la notificación a que se refiere el artículo anterior, resolverá lo que proceda, debiendo publicarse la resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", una vez que quede firme.

Artículo 155. En el caso de la pérdida de registro de los partidos políticos locales, por haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos, el partido político interesado presentará, ante el Consejo General, solicitud en la que acompañe el acta de asamblea en la que conste el acuerdo de sus miembros para la extinción del partido.

El Consejo General, sin ulterior procedimiento, hará la declaratoria correspondiente en la sesión siguiente, ordenando se suspendan de inmediato las prerrogativas del partido político.

Artículo 156. La asociación política estatal que pierda su registro, deberá entregar al Instituto el remanente de su balance general y sus activos, mediante el procedimiento de liquidación que se prevea en el reglamento respectivo, conforme a las bases siguientes:

- I. El procedimiento estará a cargo de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización por conducto del visitador o liquidador que al efecto se designe;
- II. El procedimiento constará de dos periodos: el de prevención a cargo del visitador; este periodo iniciará cuando se actualicen los supuestos previstos sobre la pérdida del registro y concluirá cuando la autoridad competente determine en definitiva. El periodo de liquidación, a cargo del liquidador, que iniciará con la notificación que la Unidad Técnica de Fiscalización haga a la asociación política estatal, cuya pérdida de registro se declare por determinación o resolución definitiva; este periodo concluirá con la remisión del informe respectivo al Consejo General; y
- III. El visitador y el liquidador tendrán las atribuciones y obligaciones previstas en esta Ley, el Reglamento de Fiscalización del Instituto y los acuerdos emanados del Consejo General.

En caso de remanente de bienes, éstos se adjudicarán a favor del Estado, ingresándolos a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Título Segundo **Del registro y sustitución de candidatos** **a cargos de elección popular**

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 157. Los partidos políticos y coaliciones debidamente inscritos ante el Instituto, podrán registrar, a través de su representante acreditado o por la persona facultada por sus estatutos, candidatos a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto, quienes deberán ser postulados de conformidad con sus propios estatutos o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según el caso. Asimismo, podrán ser registrados como candidatos independientes, los ciudadanos que cumplan con el procedimiento fijado en esta Ley.

Los partidos políticos garantizarán la paridad de género en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y en las fórmulas de los Ayuntamientos.

Artículo 158. La solicitud de registro de diputaciones y Ayuntamientos que presenten los partidos políticos y las coaliciones, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

Cuando las candidaturas, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se registren por fórmulas, estas deberán integrarse por personas del mismo género.

Artículo 159. En el caso de candidaturas independientes para diputaciones por el principio de mayoría relativa, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.

La solicitud de registro de planillas de Ayuntamientos que presenten las candidaturas independientes deberá cumplir con los criterios de paridad de género.

Artículo 160. Las listas de candidaturas de representación proporcional, así como las planillas para Ayuntamientos, se integrarán por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista.

Para el caso de las listas de Ayuntamientos, con excepción de las candidaturas independientes, así como de las listas de representación proporcional, el cincuenta por ciento deberán estar encabezadas por mujeres y el otro cincuenta por ciento por hombres.

Artículo 161. Para efectos de la conformación de las planillas de Ayuntamientos, lo previsto en el artículo anterior, deberá aplicarse para dar cumplimiento al principio de paridad de manera vertical y horizontal.

Artículo 162. Independientemente del método de selección interna de candidatos por el que hayan sido electas las personas que integren las candidaturas, deberá observarse como un valor constitucionalmente relevante, la conformación paritaria de los órganos legislativo y municipales.

Artículo 163. En las sustituciones que realicen los partidos o coaliciones, deberán observar el principio de paridad de género y su alternancia, esta última en el caso de las listas o planillas.

Artículo 164. Los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos.

Se exceptúa de lo anterior a los partidos políticos que contengan en su primer elección. Para dar cumplimiento a lo anterior, deberán atenderse criterios objetivos con los cuáles ser armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.

Para el efecto, el Consejo realizará una lista para cada partido político, con los distritos y municipios que conforman el Estado, misma que se dividirá en tres bloques iguales, el primero con el porcentaje de votación más baja, el segundo con el porcentaje de votación media y el tercero con el porcentaje de votación más alta que haya obtenido cada partido político en la elección que corresponda con base en los resultados de la última elección.

Los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque, pero en el caso de que se conformen por números impares, garantizarán la alternancia de los géneros subrepresentados entre cada bloque.

Se privilegiará la conformación paritaria de las candidaturas en distritos y municipios conforme a los bloques referidos, sobre cualquier derecho individual que pudiera alegarse.

Si se realiza una redistribución, la base de resultados que deberá considerar el Consejo, será la que resulte de las secciones electorales que conformen los nuevos distritos.

Artículo 165. El Consejo General notificará a cada partido la lista a la que refiere el artículo anterior en el mes de septiembre del año en que inicie el proceso electoral.

Artículo 166. Recibida la solicitud el Secretario Ejecutivo o el Secretario Técnico del consejo municipal o distrital, verificará que los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes cumplan con las disposiciones en materia de paridad de género, de lo contrario:

- I. Se le requerirá para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de aperecerlo de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá como no presentada la solicitud;
- II. Para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos y municipios en relación con su votación;
- III. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente:
 - a) Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.

- b) Si numéricamente la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista o planilla las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas o planillas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior; y
- IV. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente.

Artículo 167. Son competentes para conocer de las solicitudes de registro de candidatos:

- I. El Consejo General, en el caso de Gobernador y Diputados por el principio de representación proporcional;
- II. Los consejos distritales, en el caso de Diputados de mayoría relativa, en sus respectivos distritos, así como de las fórmulas de Ayuntamiento y regidores de representación proporcional correspondiente a su cabecera; y
- III. Los consejos municipales, en el caso de fórmulas de Ayuntamiento, así como regidores de representación proporcional, en sus respectivos municipios.

Artículo 168. La solicitud de registro de candidatos y fórmulas, deberá señalar el partido político o coalición que los postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de un candidato independiente, cubriendo los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo y apellidos;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Clave de elector;
- V. Cargo para el que se les postula;
- VI. En el caso de candidatos a Gobernador y Diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y
- VII. Tratándose de candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones electorales, manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con esta Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso.

La solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Artículo 169. A la solicitud deberá acompañarse lo siguiente:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia certificada de la credencial para votar;
- III. Constancia de tiempo de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en que el candidato tenga su domicilio.

En los casos de excepción previstos por el último párrafo del artículo 8 de la Constitución Local, la constancia deberá especificar que el tiempo de residencia es con motivo de estudio, empleo, cargo o comisión o por haber migrado al extranjero; y

- IV. Carta bajo protesta de decir verdad, dirigida al Consejo competente, en la cual declare cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Local y en esta Ley, para ser postulado como candidato.

Los documentos a que se refiere el presente artículo, podrán ser cotejados con su original por el Secretario Ejecutivo o Técnico correspondiente, a petición de parte interesada.

Los órganos electorales coadyuvarán con los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, y con los aspirantes a candidaturas independientes, para que las autoridades municipales expidan, en su caso, las constancias de residencia, siempre que esta coadyuvancia se solicite con tres días de anticipación al plazo en que deberá presentarse la constancia.

Artículo 170. Las relaciones de aspirantes a candidatos a Diputados de representación proporcional, se presentarán por cada circunscripción en listas completas y coincidirán con el número de curules por asignar.

Sólo tendrán derecho a solicitar el registro de listas de Diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que hayan acreditado haber registrado candidaturas de mayoría relativa ya sea con candidatos propios o en coalición, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción que corresponda.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los partidos políticos deberán presentar para su registro, las listas de aspirantes a candidatos decidida en su integración y orden.

Artículo 171. Las relaciones de aspirantes a candidatos a regidores de representación proporcional se registrarán en listas completas y el número de candidaturas será equivalente al número de regidurías por asignar, de acuerdo al Ayuntamiento de que se trate. Esta relación deberá iniciar con una fórmula de género distinto al que tenga mayor representatividad en la planilla que resulte ganadora.

Artículo 172. Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a sustituir a sus candidatos registrados, en los términos previstos por el procedimiento establecido en el presente Título.

Las solicitudes de registro que se presenten deberán señalar cuáles candidatos están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

Capítulo Segundo Del registro

Sección Primera Del registro de candidatos de partidos políticos y coaliciones

Artículo 173. El periodo de registro de candidatos iniciará nueve días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tendrá una duración de cinco días.

En los casos de fuerza mayor o circunstancia fortuita debidamente acreditados, la solicitud podrá presentarse en el consejo electoral más próximo.

Artículo 174. En los casos previstos por el último párrafo del artículo anterior, el Secretario Ejecutivo o Técnico del Consejo ante el que se presente la solicitud, levantará acta circunstanciada en la que conste el motivo manifestado por el partido político, coalición o candidato independiente, para presentar, ante dicho órgano electoral, la referida solicitud.

El Consejo receptor, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción, deberá remitir al órgano electoral competente, la solicitud y documentación presentada por el partido político, coalición o candidato independiente, a la que anexará el acta circunstanciada, dando aviso de ello al Consejo General.

Artículo 175. Recibida una solicitud el Secretario Ejecutivo o Técnico del Consejo verificará, dentro de los tres días siguientes, si se presentaron los documentos que al efecto establece esta Ley, así como que los anexados a la solicitud, no presenten huellas de alteración o tachaduras.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en el artículo 168 de la presente Ley o los documentos están alterados, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidato independiente correspondiente por medio de su representante acreditado ante el órgano electoral, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, entregue la documentación faltante o documentos fidedignos, siempre que pueda realizarse dentro del plazo de registro de candidatos, apercibiéndole que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud. Esta verificación preliminar no prejuzga sobre la procedencia del registro.

La documentación que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, relativa al registro de candidatos o fórmulas, estará a disposición de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes acreditados ante el Consejo respectivo, para su revisión.

Artículo 176. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 173 de esta Ley, los Consejos General, distritales y municipales celebrarán sesión extraordinaria al cuarto día, para resolver la procedencia de las solicitudes de registro y sustituciones presentadas por los partidos políticos, coalición o

candidato independiente, ordenándose la publicación de las resoluciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Los consejos electorales podrán negar el registro a los ciudadanos que no acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidatos, fundando y motivando el sentido de su resolución.

Cuando algún aspirante a candidato de las fórmulas de Diputados de mayoría relativa, Diputados de representación proporcional, Ayuntamiento o regidores de representación proporcional sea declarado inelegible, sólo se referirá a aquel integrante que no reúna los requisitos constitucionales o legales y, en ningún caso, al total de la fórmula.

En caso de ciudadanos declarados inelegibles que sean aspirantes a candidatos, el partido político o coalición procederá a solicitar la sustitución en términos de lo previsto por esta Ley.

Artículo 177. Contra la resolución que conceda o niegue el registro de candidatos, procederán los recursos previstos en la Ley de Medios.

Sección Segunda De los candidatos independientes

Artículo 178. Los ciudadanos tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador;
- II. Miembros de los Ayuntamientos; o
- III. Diputados por el principio de mayoría relativa.

Artículo 179. Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

Artículo 180. El financiamiento público y privado que manejen los candidatos independientes, será estrictamente obtenido y erogado dentro de los plazos previstos en esta Ley, según la modalidad de elección de que se trate.

Artículo 181. En lo no previsto en este Título para los candidatos independientes, se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones de las Leyes Generales, determinaciones del Instituto Nacional y las establecidas en esta Ley para los candidatos de partidos políticos.

Artículo 182. El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidatos independientes con derecho a ser registrados.

Dicho proceso comprende las siguientes etapas:

- I. Presentación de manifestaciones de intención;
- II. Obtención del respaldo ciudadano; y
- III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

Artículo 183. A más tardar en el mes de septiembre del año previo a la elección, el Consejo General aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como candidatos independientes a un cargo de elección popular.

La Convocatoria deberá publicarse dentro de los cinco días posteriores a su aprobación, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en la página de Internet del Instituto, y contendrá al menos los siguientes elementos:

- I. Fecha, denominación del órgano, firma del Consejero Presidente y del Secretario Ejecutivo;
- II. Los cargos para los que se convoca;
- III. Los requisitos para que los ciudadanos emitan los respaldos a favor de los aspirantes, que ningún caso excederán a los previstos en esta Ley;
- IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y las manifestaciones de apoyo;
- V. La forma de validar las manifestaciones de apoyo; y
- VI. Los términos para el rendimiento de cuentas del gasto de tope de campaña y la procedencia legal de su origen y destino, atendiendo las disposiciones que para el efecto emita el Instituto Nacional.

Artículo 184. Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la manifestación de intención respectiva ante el órgano electoral que determine la Convocatoria, en plazos y términos que establezcan los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General.

Artículo 185. La manifestación de intención deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de Gobernador, por fórmula en el caso de Diputados y por planilla para Ayuntamientos, así como por lista en el caso de regidores por el principio de representación proporcional.

Deberá designar, además, un representante, así como el responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano e identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta.

Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos del financiamiento público y privado.

Artículo 186. Para efectos del artículo anterior, el Instituto facilitará los formatos de manifestación de intención respectivos, que deberán acompañarse, por cada uno de los solicitantes, de la siguiente documentación:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia de la credencial para votar;
- III. Original de la constancia de residencia;
- IV. La plataforma electoral que promoverán en caso de ser registrados como candidatos independientes; y
- V. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Local y esta Ley, para el cargo de elección popular de que se trate.

Artículo 187. Recibidas las manifestaciones de intención de aspirantes a candidaturas independientes por el órgano electoral que corresponda, este verificará que se hayan acompañado los documentos que señala esta Ley.

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios documentos, se notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, se tendrá por no presentada.

Artículo 188. La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará y concluirá en las mismas fechas previstas para las precampañas de los partidos políticos.

Durante estos plazos los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, mediante manifestaciones personales, cumpliendo los requisitos que establece esta Ley y los lineamientos que expida el Instituto, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente.

Son actos anticipados de obtención de respaldo ciudadano las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de la etapa de respaldo ciudadano, que

contengan llamados expresos en contra o a favor de la obtención de respaldo a un aspirante a candidato independiente.

Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

El Consejo General determinará el tope de gastos para la etapa de obtención de respaldo ciudadano, equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas de la elección de que se trate.

Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el párrafo anterior perderán el derecho a ser registrados como Candidato Independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Serán aplicables a la etapa de obtención de respaldo ciudadano, las reglas de fiscalización contempladas en la Ley General y las determinaciones del Instituto Nacional.

Artículo 189. Las manifestaciones de respaldo para cada uno de los aspirantes, según el tipo de cargo al que se aspire, se recibirán en las oficinas del Consejo General o en los inmuebles que al efecto se habiliten y que señale la convocatoria; o a través del sistema informático que para ello autorice el Consejo; exclusivamente dentro de la etapa de obtención del respaldo de que se trate.

En todo caso, el Consejo deberá proporcionar un soporte de consulta informático a los aspirantes para su consulta permanente, a fin de que estén en posibilidad de conocer la información actualizada, la cantidad de apoyos obtenidos.

Artículo 190. Son derechos de los aspirantes registrados:

- I. Participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano;
- II. Obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades;
- III. Presentarse ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello; y
- IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones.

Artículo 191. Los aspirantes a candidatos independientes deberán cumplir con las obligaciones inherentes a los partidos políticos y candidatos, en términos de esta Ley.

Artículo 192. Las manifestaciones de respaldo se requisitarán en el formato correspondiente que para tal efecto apruebe el Consejo General y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado, así como su clave de elector. El Consejo General podrá solicitar al

Instituto Nacional, el cotejo de los datos para acreditar que el ciudadano está dado de alta en el listado nominal de electores del Estado de Querétaro, distrito o municipio que corresponda, en su caso.

Artículo 193. Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:

- I. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;
- II. Cuando se hayan expedido por la misma persona a dos o más aspirantes al mismo cargo de elección popular;
- III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto; o bien, cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal de electores;
- IV. Cuando los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del padrón electoral por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable; y
- V. Cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir.

Artículo 194. Los aspirantes a candidatos independientes tendrán la obligación de presentar sus estados financieros, de acuerdo a lo establecido en las Leyes Generales y las determinaciones del Instituto Nacional.

Artículo 195. El Consejo correspondiente emitirá la resolución de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, en el plazo que determinen los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General, conforme a las siguientes reglas:

- I. El Consejo correspondiente verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular, los cuales deberán obtener, por lo menos, el dos por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores de su respectiva demarcación, con corte al mes de julio del año anterior al de la elección;
- II. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal en los términos de la fracción anterior, el Consejo General declarará desierto el proceso en la elección de que se trate; y
- III. En el caso de aspirantes al cargo de Gobernador, el dos por ciento al que se refiere la fracción I deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado.

Artículo 196. El Consejo que corresponda notificará la resolución a que refiere el artículo anterior en el domicilio que hayan fijado para oír y recibir notificaciones en su manifestación de intención.

Artículo 197. Los candidatos independientes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los candidatos de los partidos políticos, salvo las excepciones que esta Ley señale.

Los candidatos independientes podrán solicitar el uso de bienes inmuebles públicos para sus actos de campaña, en los términos que esta Ley dispone para los partidos políticos.

Artículo 198. Los candidatos independientes, para cada tipo de elección recibirán para gastos de campaña, financiamiento público equivalente al que reciba un partido político de reciente registro. El monto que corresponda a cada tipo de elección será prorrateado entre el número de candidatos independientes registrados en la misma y será entregado a dichos candidatos, una vez que obtengan su registro ante el órgano electoral competente.

Los candidatos independientes realizarán la devolución a la Secretaría de Planeación y Finanzas por concepto de remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 199. Los candidatos independientes para el sostenimiento de sus campañas políticas, podrán obtener financiamiento privado y autofinanciamiento, los que no deberán provenir de fuentes de financiamiento ilícito o vinculación con poderes fácticos.

A los candidatos independientes no les es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, que corresponde a los partidos políticos.

Artículo 200. Los aspirantes o candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de lo previsto en esta Ley.

Los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes, excepto cuando sean los causantes de la anulación.

Capítulo Tercero De la sustitución

Artículo 201. Será competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidatos, el órgano electoral que conoció del registro de candidatos que se pretendan sustituir.

Artículo 202. La solicitud de sustitución de candidatos se presentará por escrito y deberá cubrir los mismos requisitos y anexar los documentos que requiere la solicitud de registro de candidatos y fórmulas, salvo que los documentos del candidato sustituto obren en el expediente de registro de la elección de que se trate.

Artículo 203. Para la sustitución de candidatos deberán observarse las reglas y el principio de paridad entre los géneros y atendiendo a lo dispuesto en la presente Ley, así como, las disposiciones aplicables.

La sustitución de aspirantes a candidatos independientes, solo procederá para la planilla de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional, con excepción del candidato propietario a Presidente Municipal.

Asimismo, la sustitución de candidatos únicamente procederá por causa de renuncia, fallecimiento, inhabilitación o incapacidad por resolución administrativa o judicial.

En caso de renuncia, la sustitución no procederá cuando se presente dentro de los treinta y cinco días anteriores al de la elección.

Los aspirantes a candidatos también podrán sustituirse por causas de inelegibilidad, en los casos previstos por el artículo 176 de esta Ley.

La sustitución de candidatos no procederá, en ningún caso, a favor de otro candidato previamente registrado como independiente o postulado por otro partido o coalición electoral.

Artículo 204. En caso de renuncia de algún aspirante a candidato independiente o candidato, se observará lo siguiente:

- I. Cuando la renuncia sea presentada por el aspirante o candidato, en el acto deberá ratificarla ante el órgano electoral competente y éste lo hará del conocimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al partido político, coalición o el representante de la planilla o formula de candidatos independientes que solicitó su registro para que proceda, en su caso, a la sustitución; y
- II. Cuando la renuncia sea presentada por quien esté facultado en el expediente de registro de candidatos que corresponda, el órgano electoral deberá requerir al aspirante o candidato para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación personal, la ratifique y se proceda, en su caso, a la sustitución. Si no se ratifica, no surtirá efectos la renuncia.

Artículo 205. Cuando se presente una solicitud de sustitución, el Secretario Ejecutivo o Secretario Técnico del consejo competente, verificará que se presente la documentación del nuevo aspirante a candidato prevista en los artículos 168 y 169 de esta Ley.

En caso de que se omita la presentación de uno o varios documentos o los presentados muestren huellas de alteración o tachaduras, se requerirá al partido político, coalición o fórmula de candidatos independientes postulante, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes entregue la documentación faltante o documentos fidedignos, apercibiéndole que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud. Esta verificación preliminar no prejuzga sobre la procedencia de la sustitución.

Artículo 206. En caso de sustitución de aspirantes a candidatos independientes, el Consejo competente revisará que la solicitud se ubique en alguno de los supuestos previstos por el artículo 203 de esta Ley.

En caso de sustitución de candidatos, el Consejo competente resolverá lo conducente, dentro del plazo de cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, revisando que la misma se ajuste a alguno de los supuestos previstos en el artículo 203 de esta Ley.

En los supuestos previstos en este artículo, deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato.

Capítulo Cuarto
Del registro de representantes
ante mesas directivas de casilla y generales

Artículo 207. Para el registro de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante mesas directivas de casilla y generales, se estará a lo dispuesto por la Ley General y las determinaciones del Instituto Nacional.

Título Tercero
Del régimen sancionador electoral
y disciplinario interno

Capítulo Primero
De los sujetos, infracciones electorales
y las sanciones

Artículo 208. Son sujetos de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley, en los reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emitan los consejos:

- I. Los candidatos independientes, partidos políticos, las coaliciones y las asociaciones políticas estatales;
- II. Los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;
- III. Los ciudadanos, dirigentes y afiliados de los partidos políticos o cualquier persona física o moral;
- IV. Las autoridades o los servidores públicos de la Federación, Estado o municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público;
- V. Los notarios públicos;
- VI. Los extranjeros;
- VII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;

VIII. Los funcionarios electorales; y

IX. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, estarán sujetas a las conductas sancionables y sanciones que establece la Ley General.

Artículo 209. Se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 218 de esta Ley a quien presente denuncias, demandas, promociones o quejas notoriamente frívolas e improcedentes, entendiéndose por tales:

- I. Cuando las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad y el daño que se podría generar con la atención de ese tipo de quejas al Consejo General.

Artículo 210. Constituyen infracciones de los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidatos independientes, a la presente Ley:

- I. Incumplir las obligaciones que señale las Leyes Generales, esta Ley y el Reglamento Interior del Instituto, los reglamentos que expida el Consejo General y las determinaciones que emitan los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto;
- II. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone las Leyes Generales y la presente Ley;
- III. No presentar en tiempo y forma los informes a que esta Ley se refiere y aquellos en materia de fiscalización, en caso de que sea delegada dicha facultad;
- IV. Sobrepasar los topes a los gastos señalados por esta ley;
- V. Habiendo postulado candidatos a los cargos de elección popular, acuerden que éstos no se presenten a tomar posesión del cargo para el que fueron electos;

- VI. Omitir vigilar la conducta de sus militantes, precandidatos, candidatos y dirigentes respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley; y
- VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

Artículo 211. Constituyen infracciones de los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- I. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo ciudadano, precampaña o campaña, según sea el caso;
- II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- III. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y
- IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

Artículo 212. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

- I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- II. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo ciudadano, precampaña o campaña, según sea el caso; y
- III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

Artículo 213. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

- I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;
- II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia;

- III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos o candidatos a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales;
- IV. La difusión de propaganda durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política;
- V. La utilización de programas sociales y de sus recursos privados, de los ámbitos federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y
- VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

Artículo 214. Constituyen infracciones a la presente Ley por parte de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones en el día de la jornada electoral de mantener abiertas sus oficinas y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 215. Constituyen infracciones a la presente Ley por parte de los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Política y las leyes aplicables.

Artículo 216. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

- I. La inducción al electorado a abstenerse de votar o bien a hacerlo a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones, candidatos, candidatos independientes que participen en el proceso;
- II. Hacer aportaciones económicas en favor de algún partido político, coaliciones, candidatos, aspirantes a candidatos independientes; y
- III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

Artículo 217. Constituyen infracciones de los funcionarios electorales, el incumplimiento de las obligaciones que les establece la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 218. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respecto de las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:

- a) Con amonestación pública, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda en la sesión pública que corresponda.
 - b) Con multa de una hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, con la reducción mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa.
 - c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.
 - d) Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.
 - e) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político o asociación política.
 - f) Con las demás que esta Ley señale;
- II. Respecto de los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular:
- a) Con amonestación pública, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda en la sesión pública que corresponda.
 - b) Con multa de una hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización;

En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gasto de precampaña, campaña, infracciones a las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos se estará a lo dispuesto por las Leyes Generales y las determinaciones del Instituto Nacional.

Para el caso de que se infrinjan las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos, se aplicará la multa consistente en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto entregado, recibido o ejercido en exceso; y
 - c) Con la pérdida del derecho a ser registrado como precandidato o candidato o, en su caso, si el registro ya estuviere concedido, el mismo quedará sin efectos. Esta sanción podrá aplicarse aun cuando hubieran resultado electos mediante algún procedimiento apegado a la normatividad aplicable.
- Cuando las infracciones cometidas sean imputables exclusivamente a los sujetos previstos en esta fracción, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate;
- III. Respecto de la ciudadanía, personas con dirigencia o afiliación a un partido político o cualquier persona física o moral:
- a) Con amonestación pública, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda en la sesión pública que corresponda.

- b) Con multa de hasta quinientas veces de la Unidad de Medida y Actualización.
- c) En el caso de infracciones a las disposiciones en materia de fiscalización previstas en las Leyes Generales y las determinaciones del Instituto Nacional, con multa hasta del doble del monto económico aportado indebidamente.

En caso de infracciones cometidas por las coaliciones, se aplicarán las sanciones que procedan a los partidos políticos coaligados, de forma individual.

En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gasto de precampaña o campaña, se estará a lo dispuesto por las Leyes Generales y las determinaciones del Instituto Nacional.

Para el caso de que se infrinjan las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos que reciban, se aplicará multa consistente en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto recibido en exceso.

En caso de reincidencia en las conductas a que se refiere este artículo, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Artículo 219. Cuando las autoridades o los servidores públicos de la Federación, Estado o municipios incumplan las disposiciones de esta Ley, los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

- I. Conocida la infracción, el Consejo General integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, a fin de que se aplique la sanción en los casos que resulte procedente;
- II. El superior jerárquico a que se refiere el inciso anterior, deberá comunicar al Consejo General del Instituto las medidas que haya adoptado y, en su caso, las sanciones aplicadas; y
- III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el expediente será turnado, en caso de autoridades federales, a la Auditoría Superior de la Federación y, en caso de autoridades estatales y municipales, a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Cuando el Instituto conozca del incumplimiento de los notarios públicos a las obligaciones que la presente Ley les impone, el Consejo General integrará un expediente que se remitirá a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; la Secretaría deberá comunicar al Consejo General, dentro del plazo de treinta días, las medidas que haya adoptado y, en su caso, las sanciones aplicadas.

Cuando el Consejo General tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, lo informará de inmediato a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, para los efectos previstos por la Ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos a que haya lugar.

Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, informará de ello a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

Artículo 220. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.

Las multas deberán pagarse o garantizarse conforme a las disposiciones legales aplicables.

El pago de las multas que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos previstos, se exigirán mediante el procedimiento administrativo aplicable en las leyes de la materia.

Las resoluciones del Consejo General, los acuerdos emitidos por el Secretario Ejecutivo que tengan por no presentada una denuncia, la desechen o determinen el sobreseimiento, serán impugnables mediante el recurso de apelación.

La interposición del recurso a que se refiere este artículo suspende la ejecución de las sanciones, las que serán aplicables una vez que la resolución quede firme.

Capítulo Segundo De la acumulación

Artículo 221. Para resolver de manera expedita las denuncias interpuestas y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación de las mismas, por litispendencia o conexidad o por existir vinculación de dos o más procedimientos donde existan varias denuncias en contra de una misma persona, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Capítulo Tercero **De los procedimientos sancionadores**

Artículo 222. Las reglas de los procedimientos sancionadores previstos en esta Ley, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Los procedimientos sancionadores se clasificarán en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y en especiales sancionadores, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, en términos de esta Ley; y
- II. En los procedimientos sancionadores previstos en esta Ley serán sujetos obligados y conductas sancionables los establecidos en el Capítulo Primero del presente Título.

Sección Primera **Del procedimiento ordinario**

Artículo 223. El procedimiento ordinario sancionador se podrá iniciar:

De oficio, cuando el Instituto Nacional, los órganos jurisdiccionales competentes, o cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas que presuntamente infrinjan la presente Ley y lo informe a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, esta sustanciará el procedimiento en términos de esta Ley.

A instancia de parte, cuando la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos reciba la denuncia correspondiente.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, prescribe en el término de cinco años.

Artículo 224. Son denunciantes en el procedimiento ordinario sancionador los ciudadanos por propio derecho, los partidos políticos, las asociaciones políticas estatales y los candidatos independientes por medio de sus representantes, en términos de la presente Ley.

- I. La denuncia deberá presentarse por escrito ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital.
 - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, en caso de que no se presente dicho requisito, estas se realizarán por estrados.
 - c) Nombre y domicilio del denunciado.
 - d) Documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad. En el caso de partidos políticos, candidatos independientes y asociaciones políticas estatales

debidamente acreditadas ante el Consejo General o ante los consejos distritales o municipales, no será necesario acreditar su personalidad, bastará con hacer mención de la misma en la denuncia.

- e) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.
- f) Ofrecer y acompañar las pruebas en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, mencionando, en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellas que habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior, sean requeridas al órgano correspondiente. Las pruebas deberán ser relacionadas con cada uno de los hechos.
- g) Copias necesarias de la denuncia y de sus anexos;

II. Recibida la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos procederá a:

- a) Su registro.
- b) Su revisión, para determinar si debe prevenir al denunciante respecto de la omisión de los requisitos señalados en los incisos c), d), e) y g) de la fracción anterior, para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma, lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando esta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera subsanar, se tendrá por no presentada la denuncia.
- c) Su análisis, para determinar la admisión o desechamiento de la misma. La denuncia será desechada de plano por la Dirección, sin prevención alguna cuando no reúna los requisitos indicados en los incisos a) y f) de la fracción I de este artículo.
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación; y

III. Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos contará con un plazo de cinco días, contado a partir del día siguiente al en que reciba la denuncia, para emitir acuerdo de admisión o desechamiento. En caso de que se hubiera prevenido al denunciante, el plazo contará a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en que termine el mismo sin que se hubiese desahogado.

Artículo 225. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia, se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos emitirá acuerdo de desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

I. La denuncia será improcedente cuando:

- a) Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.

- b) El denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.
 - c) Los actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra denuncia resuelta en el fondo por el Consejo General, sin que se haya impugnado ante el Tribunal Electoral o que, habiendo sido impugnada, haya sido confirmada.
 - d) Se denuncien actos de los que el Consejo General resulte incompetente para conocer o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley;
- II. Procederá el sobreseimiento de la denuncia, cuando:
- a) Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna causal de improcedencia.
 - b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la denuncia, haya perdido su registro.
 - c) El denunciante presente escrito de desistimiento; y
- III. Cuando la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, durante la sustanciación de una investigación advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones electorales o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá iniciar un nuevo procedimiento.

Se llevará un registro de las denuncias que se tengan por no presentadas, desechadas y las que se sobresean, informando de ello al Consejo General por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 226. Admitida la denuncia o una vez ordenado el inicio del procedimiento de oficio, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos emplazará al denunciado, sin perjuicio de realizar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya ofrecido el denunciante, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste las imputaciones que se le formulan.

La omisión de contestar dichas imputaciones, únicamente tiene como efecto la preclusión del derecho a ofrecer pruebas, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad. En el caso de partidos políticos, candidatos independientes y asociaciones políticas estatales debidamente acreditadas ante el Consejo General o ante los consejos distritales o municipales, no será necesario acreditar su personalidad, bastará con hacer mención de la misma en el escrito;

- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, en caso de que no se presente dicho requisito, estas se realizarán por estrados;
- IV. Referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce; y
- V. Ofrecer y acompañar las pruebas con que cuente, debiendo relacionarlas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas y la autoridad ante las que se encuentran.

Artículo 227. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, podrá dictar de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, así como para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la denuncia por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se allegará ésta de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción de la denuncia en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos o del inicio del procedimiento de oficio. Dicho plazo podrá ser ampliado, de manera excepcional, por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

Durante la etapa de investigación se desahogarán las pruebas que obren en el expediente respectivo y hayan sido admitidas.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos valora que deben dictarse medidas cautelares, resolverá lo conducente en un plazo de veinticuatro horas, a fin de prohibir u ordenar cesar la realización de conductas presuntamente infractoras, evitar la causación de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

Concluida la etapa de desahogo de pruebas y en su caso agotada la investigación la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, pondrá el expediente a la vista del denunciante y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrá solicitar a las autoridades estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad, podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación podrán ser efectuadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos o a través del funcionario electoral que ésta designe.

Artículo 228. Transcurrido el plazo de la vista señalada en el artículo anterior, el Consejo General emitirá la resolución correspondiente en un término no mayor a diez días. Dicho plazo podrá ampliarse por diez días más, mediante acuerdo dictado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo determinará:

- I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;
- II. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto de resolución; o
- III. Rechazarlo y ordenar a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos elaborar uno nuevo en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

En caso de empate, será de calidad el voto del Presidente, el que por sus características no podrá ser secreto, bajo ninguna circunstancia.

El Consejero Electoral que disienta de la mayoría, podrá emitir su voto particular, expresando el razonamiento que corresponda.

En el desahogo de los puntos del orden del día en que el Consejo deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a denuncias, éstos se podrán agrupar y votar en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

Capítulo Cuarto Del procedimiento especial

Artículo 229. Durante los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos instruirá y el Consejo General resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña, de obtención de respaldo ciudadano y de campaña.

Durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos podrá, en su caso, dictar medidas cautelares.

Artículo 230. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión, se estará a lo previsto por el artículo 471, párrafo primero de la Ley General.

Artículo 231. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Artículo 232. El procedimiento especial sancionador sólo podrá iniciar a instancia de parte, por instrucción del órgano jurisdiccional competente o por vista del Instituto Nacional.

Artículo 233. Los ciudadanos podrán denunciar la presunta comisión de las conductas previstas en el artículo 229 de esta Ley. Los partidos políticos, asociaciones políticas estatales, los candidatos independientes, las coaliciones y las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Artículo 234. La denuncia deberá presentarse por escrito ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, en caso de que no se presente dicho requisito, estas se realizarán por estrados;
- III. Nombre y domicilio del denunciado;
- IV. Documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad. En el caso de partidos políticos, candidatos independientes y asociaciones políticas estatales debidamente acreditadas ante el Consejo General o ante los consejos distritales o municipales, no será necesario acreditar su personalidad, bastará con hacer mención de la misma en la denuncia;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- VI. Ofrecer y acompañar las pruebas en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, mencionando en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellas que habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior, sean requeridas al órgano correspondiente. Las pruebas deberán ser relacionadas con cada uno de los hechos; y
- VII. Copias necesarias de la denuncia y de sus anexos.

Artículo 235. Recibida la denuncia, de inmediato la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, procederá a:

- I. Su registro;

- II. Su revisión para determinar si debe prevenir al denunciante respecto de la omisión de los requisitos señalados en las fracciones III, IV, V y VII del artículo anterior, para que la subsane dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas. Del mismo modo, se prevendrá para que, dentro del plazo indicado, aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera se tendrá por no presentada la denuncia; y
- III. En su caso, determinar y realizar las diligencias necesarias para el desahogo de las medidas cautelares.

Artículo 236. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos sin prevención alguna cuando no reúna los requisitos indicados en las fracciones I y VI, del artículo 234, de esta Ley.

Artículo 237. Procederá el sobreseimiento de la denuncia cuando el denunciante presente escrito de desistimiento. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos notificará al denunciante el acuerdo correspondiente.

Artículo 238. Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos llevará un registro de las denuncias que se tengan por no presentadas, desechadas y las que se sobresean, informando de ello al Consejo General por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 239. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos contará con un plazo de hasta cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que reciba la denuncia, para emitir acuerdo de admisión, prevención o propuesta de desechamiento. Sin perjuicio que en el momento procesal oportuno pueda determinar el sobreseimiento respectivo.

Cuando se prevenga al denunciante, el plazo para dictar la determinación que corresponda será de hasta veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del desahogo de la prevención, o de la fecha en que termine el plazo concedido para cumplir con la prevención sin que se hubiese hecho manifestación alguna.

Artículo 240. Cuando la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

En el acuerdo que ordene el emplazamiento se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En la referida audiencia el denunciado responderá el emplazamiento, así como ofrecerá y aportará pruebas.

Artículo 241. La audiencia de pruebas y alegatos se realizará de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, debiéndose levantar acta de su desarrollo.

Artículo 242. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando los plazos así lo permitan en atención al proceso electoral, y el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

Artículo 243. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 244. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, lo cual podrá presentar por escrito, antes de que inicie la audiencia;
- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza, lo cual podrá presentar por escrito;
- III. El personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y
- IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

En todo caso, la falta de asistencia del denunciado no genera presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se le imputan.

Artículo 245. Celebrada la audiencia prevista en el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos pondrá el expediente a la vista del denunciante y del denunciado, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

Artículo 246. Dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos podrá adoptar las medidas cautelares siguientes:

- I. Ordenar el retiro o la suspensión provisional de la difusión, fijación o colocación de propaganda, bajo cualquier modalidad contraria a la Ley, con excepción de aquella que se difunda en radio y televisión; y
- II. Prohibir u ordenar cesar la realización de la comisión de las conductas previstas en el artículo 229 de esta Ley.

Los acuerdos emitidos por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos a que se refiere este artículo, serán impugnables mediante el recurso de apelación establecido por la Ley de Medios.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos podrá realizar las diligencias necesarias previo a la adopción de las medidas cautelares.

Artículo 247. Las medidas cautelares deberán ser cumplidas por los sujetos obligados en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación del acuerdo correspondiente.

Artículo 248. En los casos en que se haya ordenado el retiro de propaganda en lugares prohibidos, los sujetos responsables deberán observar las reglas que establece la Ley Electoral y las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 249. Los denunciantes podrán interponer incidente para el cumplimiento de las medidas cautelares adoptadas. Admitido el incidente, se dará vista a los sujetos responsables para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Artículo 250. Para el cumplimiento de las medidas cautelares relativas a la fracción I del artículo 246, de esta Ley la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos observará el siguiente procedimiento:

- I. Solicitará a las autoridades municipales procedan al retiro o la suspensión provisional de la propaganda política o electoral que se ubique en su territorio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación del acuerdo correspondiente; y
- II. Las autoridades municipales, una vez transcurrido el plazo anterior, remitirán a través de su representante, un informe que contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y los elementos probatorios de la propaganda política o electoral que haya retirado o suspendido provisionalmente, a efecto de hacer efectiva la reintegración del gasto generado, de conformidad con el catálogo de costos estandarizado que apruebe el Consejo General.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos podrá proponer al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, un proyecto de acuerdo de aplicación de cualquiera de los medios de apremio y correcciones disciplinarias señaladas en la Ley de Medios, para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares.

Las multas impuestas con motivo del reintegro del gasto generado por las autoridades municipales, deberán ser pagadas ante la Coordinación Administrativa del Instituto quien expedirá a los sujetos obligados el recibo respectivo. Si los sujetos obligados no cumplen con esta obligación, el Secretario Ejecutivo dará vista a la autoridad hacendaria para que proceda a su cobro conforme la legislación aplicable.

En el caso de los partidos políticos y candidatos independientes, el monto de las multas a que se refiere este artículo se restará de su financiamiento público. Tratándose de coaliciones, el descuento del financiamiento público se dividirá entre los partidos políticos coaligados en los términos acordados en el convenio de coalición. Cuando el convenio no lo prevenga, el descuento se distribuirá de manera igualitaria.

El Secretario Ejecutivo deberá retener el financiamiento público para el pago del gasto generado que corresponda una vez que cause ejecutoria la determinación respectiva, con la prohibición de no aplicar la indicada retención de manera simultánea con sanciones, multas o cualquier acto que previamente hubiese causado estado. Asimismo, elaborará las diligencias que estime pertinentes para la remisión de la cantidad retenida a las autoridades municipales, realizándose, en su caso,

las actas circunstanciadas y/o elaborándose los recibos de pago correspondientes al gasto generado en relación al retiro o la suspensión provisional de la propaganda política o electoral.

Estas actuaciones deberán constar en los autos del expediente que se integre para tal efecto.

Artículo 251. Durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos podrá dictar, en su caso, las medidas cautelares que considere necesarias.

Artículo 252. Transcurrido el plazo establecido en el artículo 245 de esta Ley, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá dictar acuerdo mediante el que ponga el expediente en estado de resolución.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos procederá a formular el proyecto correspondiente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Concluido este plazo deberá remitirlo a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto, se someta a la consideración del Consejo General el proyecto respectivo.

Artículo 253. Una vez que la Secretaría Ejecutiva reciba el proyecto respectivo, informará a la Presidencia del Consejo General. Hecho lo anterior, dentro de las setenta y dos horas siguientes, se emitirá la convocatoria para la sesión que corresponda.

En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General observará lo previsto en el artículo 228 de la Ley.

Artículo 254. La resolución del procedimiento especial sancionador podrá tener los efectos siguientes:

- I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, y en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o
- II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de esta Ley, observando lo previsto en el artículo 219 del presente ordenamiento.

Artículo 255. Las resoluciones de los procedimientos especiales sancionadores deberán constar por escrito y tendrán que dictarse en términos de lo establecido por la Ley de Medios de Impugnación.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, en fecha 5 de diciembre de 1996, así como todas sus reformas; así como todas las disposiciones legales vigentes de igual o menor jerarquía en la materia, o que resulten contrarias a la presente Ley.

Artículo Tercero. Los asuntos que, a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en proceso, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

Artículo Cuarto. Las actividades de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, previstas en la Ley que se abroga, las asumen la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos; la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana; y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; respectivamente, manteniéndose la integración de las mismas hasta en tanto el Consejo General no acuerde lo contrario.

Artículo Quinto. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro estará facultado para emitir los reglamentos, acuerdos y disposiciones administrativas, en el ámbito de su competencia.

Artículo Sexto. La celebración de la elección ordinaria que se verifique en 2018, se llevará a cabo el primer domingo de julio.

Artículo Séptimo. Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

A T E N T A M E N T E
QUINGUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA
Rúbrica

DIP. JUAN LUIS IÑIGUEZ HERNÁNDEZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Francisco Domínguez Servián, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día 1 del mes de junio del año dos mil diecisiete; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 1 DE JUNIO DE 2017 (P. O. No. 32)